



XIII CONGRESO DE HISTORIA AGRARIA
CONGRESO INTERNACIONAL DE LA SEHA
XIII CONGRÉS D'HISTÒRIA AGRÀRIA
CONGRÉS INTERNACIONAL DE LA SEHA



Sesión I

El trabajo rural: realidad material, relaciones sociales y formulaciones culturales, siglos XI-XXI

Sobre el significado de la cláusula “a uso y costumbre de buen labrador” en los contratos agrarios de las Baleares: los arrendamientos mallorquines y las aparcerías menorquinas.

Antònia Morey

Universitat de les Illes Balears

antonia.morey@uib.es

Joan Carreras

Universitat de les Illes Balears

casalzina@hotmail.com

XIII Congreso de Historia Agraria (Lleida, 12, 13 y 14 de mayo de 2011)

Sesión 1 El trabajo rural: realidad material, relaciones sociales y formulaciones culturales, siglos XI-XXI

Línea de trabajo 4: Lenguajes, culturas e ideologías del trabajo

TÍTULO DE LA COMUNICACIÓN:

Sobre el significado de la cláusula “a uso y costumbre de buen labrador” en los contratos agrarios de las Baleares: los arrendamientos mallorquines y las aparcerías menorquinas.

PALABRAS CLAVE:

arrendatarios y aparceros, códigos de conducta, códigos lingüísticos, contratos agrarios, usos y costumbres

AUTORES:

Antònia Morey <antonia.morey@uib.es>

Joan Carreras <casalzina@hotmail.com>

Universitat de les Illes Balears

RESUMEN

La obligatoriedad de cultivar las tierras *a uso y costumbre de buen labrador* encabeza, normalmente, la relación de obligaciones que al inicio de sus respectivos contratos se comprometen a cumplir los arrendatarios y aparceros bajo la amenaza de que su incumplimiento pueda implicar, incluso, la invalidez del compromiso inicial. No obstante, esta obligatoriedad suele anunciarse de forma muy escueta. Probablemente porque esta expresión, en apariencia un mero formulismo, resume un código de conducta aceptado, aunque no necesariamente escrito, por los propietarios y los arrendatarios. En esta comunicación se tratan los aspectos de este código propios de las Baleares; en particular los relativos a los arrendatarios mallorquines y a los aparceros menorquines. Se parte del supuesto que dicha expresión, además de ser un recurso teórico, puede ser interpretada desde distintos puntos de vista: una indicación de carácter general sobre el modo de gestionar agrónomicamente las explotaciones agrícolas, una representación de derechos a favor de la propiedad, una declaración de estatus a favor de los arrendatario o aparceros y una norma social integrada en un código de honor.

SOBRE EL SIGNIFICADO DE LA CLÁUSULA A *USO* Y *COSTUMBRE DE BUEN LABRADOR* EN LOS CONTRATOS AGRARIOS DE LAS BALEARES

**Antònia Morey: Los arrendamientos mallorquines
Joan Carreras: Las aparcerías menorquinas
Universitat de les Illes Balears**

INTRODUCCIÓN

Desde el siglo XVII, la obligación de cultivar “*a uso y costumbre de buen labrador*” está presente en la mayoría de contratos agrarios y, en este sentido, las Baleares no constituyen ninguna excepción a esta práctica generalizada. Este pacto encabeza, normalmente, la relación de obligaciones que en el inicio de sus respectivos contratos se comprometen a cumplir los arrendatarios y aparceros bajo la amenaza de que su incumplimiento pueda implicar, incluso, la prescripción del compromiso inicial. No obstante, dicha obligatoriedad se anuncia de forma muy escueta y no se acompaña siquiera de una mínima explicación de su significado. Ello puede inducir a pensar que lo que en apariencia parece un mero formulismo, pueda hacer referencia a un código de conducta aceptado, aunque no necesariamente escrito, entre propietarios y arrendatarios o aparceros. Esta posibilidad nos motivó, de entrada, a intentar dilucidar el conjunto de pautas no escritas que podían esconderse detrás de la cláusula, ya que esta cuestión nos parecía de sumo interés para profundizar en el conocimiento de las relaciones entre propietarios y campesinos¹. Partíamos del supuesto que aunque determinados aspectos podían coincidir para distintas áreas, otros podían variar por motivos de distinta índole: la tipología de las fincas, el marco cronológico, la correlación de fuerzas entre señores y campesinos, la mayor o menor demanda de arrendatarios o aparceros, etc.

Así pues, con el ánimo de alcanzar los objetivos descritos, iniciamos nuestra exploración a partir de una revisión de la bibliografía existente y del análisis de un conjunto de documentación de carácter diverso: una selección de contratos de arrendamiento y de aparecería correspondientes a fincas de distinta tipología estipulados desde finales del siglo XVII hasta el primer tercio del XX, la sistematización de correspondencia y otra documentación conservada en diversos archivos de arrendatarios y propietarios, literatura de carácter jurídico y agronómico, una selección de pleitos de los siglos XVIII y XIX sobre

¹ A pesar de que esta expresión figura, como es sabido, en los contratos agrarios de otras regiones españolas estipulados con anterioridad a la Ley de arrendamientos de 1935, e incluso con posterioridad, y ello puede dar pie a pensar que se trata de un simple formulismo, similar por ejemplo al que aparece en los contratos agrarios de otras muchas zonas europeas (entre otras Italia, por citar solo un ejemplo que nos es muy próximo), pensábamos en un principio que podríamos conocer su alcance para el caso concreto de las Baleares.

Sobre el ámbito cronológico de esta comunicación interesa apuntar que dado el carácter homogenizador que se pretendía con la citada Ley de 1935 hemos considerado oportuno dejar para otra ocasión el análisis de la casuística posterior. No obstante, ello no significa que en muchos contratos posteriores esta expresión no se continuara repitiendo. Así lo hemos podido documentar, por ejemplo, para los contratos de aparecería firmados en la década de 1950 a favor de una familia de arrendatarios (los Calafat) que tenemos documentada desde finales del siglo XVIII hasta la segunda mitad del siglo XX. Según los contratos de la finca *El Badaluch* firmados entre 1949-54 y 1954-59, el propietario cede en aparecería a Bernat Calafat y a su viuda María Nadal su *possessió* con la condición de que “*el aparcerero llevará la finca a uso y costumbre de los mejores cultivadores, dividiendola en cinco sementeras...*” (AC, documentos sin numeración).

desavenencias de distinta naturaleza entre propietarios y aparceros e, incluso, información oral obtenida a través de entrevistas mantenidas con personas que por conocimiento directo o por su vinculación con antiguos propietarios y/o arrendatarios han estado, en mayor o menor medida, en contacto con los “usos y costumbres” del campo balear². A través de la utilización de fuentes de tan distinta tipología pensábamos poder esclarecer, para el caso concreto de las Baleares, si la tan manida cláusula “*a us i costum de bon conreador*” podía considerarse algo más que un simple recurso retórico. Pues partíamos de la hipótesis que la expresión aludía a un código de conducta “consensuado” (aunque no necesariamente escrito) entre propietarios y arrendatarios y confiábamos en encontrar pruebas fehacientes al respecto. En parte, porque con el tiempo la costumbre (en materia de arrendamientos rústicos y aparcerías) fue contemplada, incluso, por el derecho foral balear. Sin embargo, después del análisis de la documentación citada y de reflexionar largamente sobre el alcance de la cláusula, en nuestra opinión y como ocurre a menudo con muchos de los términos incluidos en cualquier diccionario, la expresión a “*us i costum de bon conreador*” además de ser un recurso retórico tiene distintas acepciones y puede ser interpretada desde distintos puntos de vista:

1. Una indicación de carácter general sobre el modo de gestionar agrónomicamente la explotación.
2. Una representación de derechos a favor de los propietarios.
3. Una declaración de estatus a favor del arrendatario o del aparcerero.
4. Una norma social integrada en un código de honor

1. ¿UN SIMPLE FORMULISMO O UNA INDICACIÓN AGRONÓMICA?

La obligatoriedad de cultivar las tierras “a uso y costumbre de buen labrador” u otras expresiones similares se encuentra, acompañada o no de alguna aclaración sobre su contenido, en todos los contratos agrarios. Sin embargo, conforme avanzamos hacia el siglo XVIII es frecuente asimilar esta expresión a la alternancia de cultivos exigida por el propietario. Tanto es así, que en muchos casos, inmediatamente después de esta cláusula se dice textualmente que ello quiere decir seguir un sistema de rotación concreto. Sirva de ejemplo para el caso concreto de Mallorca, y entre los múltiples contratos que podrían sacarse a colación, el estipulado día 2 de septiembre de 1715 por Andreu Vallés d’Almadrà en el que se pone claramente de manifiesto que cuando lo que se arrendaba eran sobre todo tierras de cultivo (sementeras) dependientes o no de una unidad mayor (una *possessió* en el caso de Mallorca o un *lloc* en Menorca) la obligatoriedad de cultivar a uso y costumbre... implicaba, fundamentalmente, la prohibición de cambiar el sistema de rotación preestablecido:

“...es pacta que qualsevol sia el conductor tinga obligacio de aportar la dita poss^o. a tres sementers i conrar la dita poss^o a us i costum de bon conrador, ço es, goretar, binar, axermar tots los tres semanters arreu cada any, aixi el guaret com lo armas y rostoy y cremar la brossa y aixi mateix quiscun any tindra obligacio de cavar las socas y marges, tenasses y voreras del sementer que tocara esser sembrat y en cas de no sembrar ninguna porcio de dit semanter tindran obligacio de donarli la matexa reya com si el sembrassen y cavassen las socas y tot lo dames com demunt esta dit”³

Otros ejemplos permiten entrever, no obstante, que esta expresión podía interpretarse de distinto modo cuando la tipología de las tierras cedidas no eran propiamente tierras de

² Las abreviaturas y siglas más utilizadas en el transcurso de esta comunicación son las siguientes: AC (Archivo Calafat), AMP (Archivo Municipal de Palma), AMS (Archivo Municipal de Santa María), ARM (Archivo del Reino de Mallorca), BPM (Biblioteca Pública de Mallorca), BSAL (Butlletí de la Societat Arqueològica Lul·liana), P. (Protocolo).

³ ARM. P. 2008, F. 421.

cultivo (pastos, huertos, monte bajo, tierras de prado⁴, etc.). La cesión de los huertos, por ejemplo, a pesar de que en muchas ocasiones formaban parte de una unidad mayor, se hacía por lo general a través de contratos específicos y, en éstos, la cláusula que nos ocupa solía asimilarse con la obligatoriedad de trabajar anualmente la tierra en el momento adecuado o de mantener en buenas condiciones las pequeñas infraestructuras (paredes, acequias, estanques...) de estos huertos. Las dos citas reproducidas a continuación así lo ilustran:

- Huerto de Son Gual de Valldemossa⁵ (Mallorca, contratos de arrendamiento de 1716 y 1718): “...lo dit conductor y los seus tindra obligatio de aportar dit hort a us i costum de bon conrador, cavant y metjencant aquell cade any en lo temps se acostume”.
- Huerto en aparcería (poniente de Menorca, 1877): “Que dicho hortelano deberá tratarse a uso y costumbre de buen labrador, mantener las paredes rústicas y atajadizos vulgo parats en buen estado y sin desmoronamientos de dicho Huerto,...”⁶

En cualquier caso, independientemente de la tipología de las tierras, lo que interesa hacer notar es que las aclaraciones apuntadas detrás de esta cláusula se refieren siempre a aspectos cuyo común denominador es sacar el máximo provecho de la explotación manteniendo las propiedades del suelo y los capitales físicos invertidos. Así queda también recogido en los ejemplos siguientes para tierras de cultivo de distintas características (cerealistas, oleícolas, ganaderas, etc.) y de distintas épocas, con independencia de que la forma de cesión sea el arrendamiento o la aparcería:

- Finca cerealista cedida en arrendamiento (Son Reus de Algaida, Pla de Mallorca, 1718): “...es pacte que qualsevol sia lo conductor tindra obligatio de aportar dita poss^o a us y costum de bon conrador aportant aquesta a quatre sementers ço es un goret, altre restoble, altre armas, y lo altre sembrat de blat”⁷.
- Finca oleícola cedida en aparcería (Son Gual de Valldemossa, Sierra Norte de Mallorca, 1718): “...es pacte que ... tingueu obligatio de conrar dita poss^o a us i costum de bon conrador aportant aquella a tres sementers com se acostume ço es un goret binat axi com lo vos entregue que senbrareu y axarmereu cade any y cavar les socas, rocas, marges y parets y lo degue alamar á mes costes los altres dos samenters de armas y rostoy cade any”⁸.
- Finca cerealista cedida en aparcería (poniente de Menorca, 1788): “... es pacte que vos, dit amitger, deureu amenar la dita possessió a tres sementers, a us de bon conreador, y que no podreu restublar la terra alguna de dita possessió sens licencia de mi, dit Sr.”⁹
- Finca cerealista en aparcería (levante de Menorca, 1842): “...vos conductor deureu amenar dita Posesión á us de bon conreador sembrant cada any tot lo sementer un después lo altre, sens deixar...”¹⁰
- Modelo para finca cerealista en aparcería (Menorca, 1929): “Deureu conduir las terras en tres sementers a estil de bon cultivador sembrant i cunrant bé lo que corresponderá enterament i no podreu sens el meu consentiment restublar, dechar terra inculca de cunradis, treuren de nova, segar el sementer a escarada ni amunt...”¹¹

⁴ Disponemos para el caso de la finca de S’Albufera de una larga serie de contratos de arrendamiento que permite ver su significado específico para esta tipología concreta de tierras. Véase: ORDINAS (1999) y MOREY (2009).

⁵ ARM. P.2005, F. 12 i P. 2006, F.47.

⁶ CAMPS; COLL (1985).

⁷ ARM. P. 2005, F. 77.

⁸ ARM. P. 2005, sin foliación.

⁹ BONET y otros (1999).

¹⁰ MARÍ y otros (1991).

¹¹ COLL y otros (1994).

- Finca cerealista en aparcería (levante de Menorca, 1935): “*El amitje deura cultiva dita posesio a us i costum de bon cunrado i no podra restubla sens permis des señor*”. Más adelante: “*El amitje deura sega el semente a us i costum de bon pajesus per aprofitar la palla i el gra...*”

Para entender las diferencias de los usos y costumbres en función de las características de cada explotación y del lugar dónde ésta estuviera ubicada, resulta de especial interés la información contenida en algunos pleitos seguidos entre los propietarios y sus conductores¹². A continuación, y por considerar que representa una tipología de explotación muy extendida en Mallorca hasta mediados del siglo pasado, nos parece ilustrativo reproducir una cita sobre las divergencias que se suscitaron a partir de 1736 entre los arrendatarios del predio Son Espanyol (ubicado en las inmediaciones de Palma y muy próximo al municipio de Esporles) y la antigua propietaria (Beatriu de Salas) cuando ésta perdió un pleito que la obligó a entregar el posesorio del predio a su pariente Francesc Dameto, quien con la excusa de que estaba arrendado muy por debajo de su valor pretendió sacar a los antiguos arrendatarios. Por aquel entonces, arrendado como muchas otras *possessions* oleícolas de Mallorca, a dos mercaderes de prestigio (Massa y Torrandell). Éstos, para evitar que se les rescindiera el contrato, no dudaron en sacar a relucir los usos y costumbres propios de los predios¹³ “*cuyas cosechas consisten en aceitunas y algarrovas, en los cuales las cesiones se hacen por años pares y no desiguales; porque regularmente no dan fruto cada año sino en años entrepelados, de manera que el año pasado no hubo cosecha de algarrovas...son notorios los perjuicios que se seguiran ... si havian de dejar el arrendamiento en el corriente año porque dicho ganado que deverian entregar esta muy flaco a causa del poco sustento... Ademas los barbechos no estan en la sementera que han de entregar en fin del arrendamiento ni en la forma que los tienen que entregar según los pactos. Como tambien faltan a mis principales los granos y legumbres que deven entregar acabado el arrendamiento ... y en todo caso la marquesa deve responderles del perjuicio que pretendan tener por no continuar la conducción, asi como en semejantes casos debe responder el que arrendó al conductor expelido de la conducción por el singular sucesor en la cosa, en cuyo caso puede entrar la regla que dos años solares hazen uno de la agricultura*”¹⁴

Desde este punto de vista, no hay duda de que la expresión puede entenderse como una indicación general de carácter agronómico. Alertaba sobre una cuestión que resultaba crucial en todas aquellas explotaciones de antiguo régimen cuya productividad, dada la inexistencia de abonos inorgánicos y de maquinaria, dependía sobre todo de que se respetaran los turnos de barbecho, de que se labraran los campos con la profundidad requerida, de que se esparciera la cantidad adecuada de abonos orgánicos o de que los conductores pusieran especial cuidado en que el ganado no estropeará las cosechas de cereal ni los árboles que pudiera haber en las sementeras. Estos eran, por decirlo de algún modo, los requisitos mínimos que debían cumplir todos aquellos que tomaban en arrendamiento o aparcería cualquier propiedad. Además, como también solía indicarse en algunos contratos casi inmediatamente después de la frase que venimos comentando, tenían la obligación de dejar las tierras de cultivo y las dependencias rústicas de la explotación (vivienda del arrendatario, almazara, bodega, etc.) en las mismas condiciones que las habían recibido del arrendatario saliente. Y ello, bajo pena de tener que pagar una compensación por los posibles perjuicios

¹² Esta información puede encontrarse, aunque evidentemente entremezclada con otros pleitos suscitados por muy diversos motivos, en la sección Audiencia del ARM bajo el epígrafe de Pleitos.

¹³ Los juristas R. ROSSELLÓ y M. MASOT (1992: 14-15) hacen una especial mención a las costumbres (algunas todavía vigentes en la década de 1990) específicas seguidas en las tierras de distinta tipología: pastos, fincas de secano y de regadío, pastos, etc.

¹⁴ ARM. Audiencia. Pleitos II, D8/4.

como también se indicaba de forma textual en algunos contratos: “...*que haureu de conrar dit rafal a ús y costum de bon conrador sots pena de pagar los perjuicis*”¹⁵.

Para poder evaluar los posibles deterioros, la mayoría de contratos incluían, al final de los mismos, un inventario conocido con el nombre de *estims*, en el que se reseñaban, dependencia por dependencia, los útiles agrarios y otros objetos (muebles, ropa, vajilla, etc.) que había en las explotaciones al inicio de cada contrato. En muchos casos dichos objetos se encontraban valorados y/o pesados y su descripción se acompañaba de anotaciones que daban idea de su estado: *molt vell, deteriorat, en bon estat, noves i rebedores*, etc. En caso de controversias, al finalizar el plazo, se consensuaba el nombramiento de peritos (uno por cada una de las partes y otro de carácter neutral en caso de discrepancia entre los dos primeros) que se encargaban de juzgar las diferencias entre el valor de los *estims* que habían recibido los conductores al iniciar sus contratos y el que tenían en la fecha de finalización de los mismos. En este sentido, los ejemplos son numerosos; pues parece que las discrepancias sobre este tema se suscitaban con frecuencia y su resolución exigía que dos de los peritos (por lo general arrendatarios de prestigio de propiedades de la misma comarca o incluso el mayoral¹⁶ de la finca en cuestión) se pusieran de acuerdo. En las estimaciones, aparte de valorarse los objetos de uso cotidiano y los útiles agrícolas, se valoraban también los barbechos, las semillas, la paja, los abonos y otros inputs que tenían una especial importancia para que el conductor entrante contara con los factores indispensables para comenzar un nuevo contrato¹⁷. Sirva de ejemplo, la estimación realizada en el contrato de arrendamiento de la finca de Son Fortesa de Alaró (Mallorca, 1738) de algunos de estos inputs. Cuando se describe el establo se hace constar, entre otras cosas, que al entrar el nuevo arrendatario se encontraba lleno de paja y que se hicieron unas señales en la pared para marcar hasta donde llegaba exactamente; pues el día que finalizara el arrendamiento la paja debía llegar hasta la misma altura. Una atención especial reciben igualmente las simientes que había en la explotación: en total cien quarteras de grano de las que se indica que todas “*son de collita de la poss^o. i que no han estat porgades, sinó que es troben tal i com han vingut de l'era, per la qual cosa en acabar l'arrendament hauran de ser reposades pel conductor sortint en el mateix estat*”. Se da también cuenta del estiércol: “*110 carretades de fems fora portella lliurades a l'arrendatari per mitjà del mayoral que dóna fe d'haver-les rebut mitjançant la signatura d'una nota*”.

¹⁵ ARM. P. 3.640, F. 116.

¹⁶ En Mallorca, la denominación de *majoral* se utiliza, generalmente, para referirse al responsable de gestionar una explotación cuando ésta es explotada directamente por su propietario. Los trabajos que realiza son, en la práctica, muy similares a los de los aparceros o arrendatarios, pero a diferencia de éstos cobra un salario para realizar sus labores y, por lo general, no tiene participación alguna sobre los frutos de la finca. Esta misma denominación se utiliza también para referirse a una persona de la confianza del propietario que, a pesar de que éste tenga la finca arrendada o cedida en aparcería, reside en la *possessió* (en unas dependencias distintas a las del arrendatario o aparcerero), tiene especial vigilancia de las casas del propietario y supervisa, en definitiva, que los conductores ejerzan realmente según los usos y costumbres. La convivencia de un amo y un majoral es sobre todo frecuente en aquellas fincas de mayores dimensiones en las que hay tierras de distintas características o en aquellas a las que sus propietarios tienen una especial consideración y visitan más a menudo. En este último caso, actúan también como una especie de “mayordomos” o servidores de confianza y, en ocasiones, su función es incluso similar a la del *garriguer*, otro personaje característico del mundo rural del que nos ocupamos más adelante. Desde otra perspectiva, interesa subrayar que en una sociedad donde las relaciones sociales se fundamentan en el paternalismo y la confianza, no es extraño que en algunos casos un arrendatario, con el tiempo, sobre todo si desde el punto de vista del propietario ha sido realmente un “buen labrador”, deje de ser amo para convertirse en supervisor (*majoral*) del arrendatario entrante; como de hecho ocurrió en Son Fortesa de Alaró (MOREY/PASCUAL, 2002). En determinadas familias, se da también el caso que un antiguo *amo* o *majoral* de confianza se convierte, con el tiempo, en *majoral de majorals*; una especie de administrador general de las distintas fincas que pertenecen a un mismo patrimonio (MOREY, 2007).

¹⁷ MOREY/PASCUAL, 2002: 63-64.

Tampoco se dejan de lado el estado de las sementeras y se pone especial énfasis en cómo han sido arados los distintos campos: *El Camp Roig goretat: la meitat d'una rella i l'altra meitat de dues relles, la raconada de la vinya del notari Palou també de goret d'una rella i igualment el Pla d'en Fuster i dos prats de la Sort Forana de goret d'una rella*. El objetivo de la descripción es el mismo que para cualquier *possessió*: que al finalizar el contrato se entreguen dichas tierras en las mismas condiciones en las que han sido recibidas.

En el caso de Menorca, las prevenciones eran similares con la especificidad que demandaba el mantenimiento de los cercados de pared seca (*tanques*) debido a la importancia que tenía para la isla la ganadería, tradicionalmente ovina y a partir de mediados del siglo XIX progresivamente sustituida por la vacuna. Lo que hasta cierto punto explica para algunos autores¹⁸ que fuera ése el principal motivo por el cual los propietarios locales optaran por el sistema de aparcería en detrimento del arrendamiento a un precio fijo. Según esta tesis, dado lo gravoso del mantenimiento de las paredes, los propietarios habrían preferido la opción de las *amitges*. Entendemos que porque les permitía descargar ese coste en el cesionario, fuese con la obligación de participar en ello con su propio trabajo o por la posibilidad para la propiedad –cuando los gastos corriesen de su cuenta según el pacto establecido– de sufragarlo con parte del mayor beneficio resultante respecto del negocio locativo. Incluso se argumentaba que no se encontraría payés alguno, ya avanzado el s. XIX, que tomara una finca en aparcería si ésta no disponía de las cercas de mampostería, a lo que añadimos que esto dependería en mucho de su capacidad financiera, del precio del uso de la tierra y del tiempo establecido en la duración del contrato¹⁹.

Estas especificidades, además de la importancia progresiva que fue adquiriendo el complemento pecuario respecto a la especialización cerealista, ayudan a entender que en Menorca la presencia de los *estimadors* se pactara ya de antemano entre el propietario y el conductor, pues su presencia era especialmente requerida cuando se iniciaba un nuevo contrato y el aparcerero saliente debía de cobrar del entrante la mitad del valor de la extramota (el resto era de la propiedad por el contrato *a mitges*), así como compensar al propietario de posibles mermas en el valor de la mota. La mota (de propiedad exclusiva del *senyor* o terrateniente) y la extramota (vinculada al negocio, por tanto de propiedad conjunta entre *senyor* y *amo*, o sea el aparcerero) la componían elementos del semifijo adscritos a la finca (incluidas las pajas y los cultivos en curso cuando se producía el cambio de tenedor). Entre estos elementos destacaban, por su volumen pecuniario, los animales de labranza y ganado. En este contexto interesa recordar, precisamente, que en la isla menor los réditos sobre la ganadería vacuna –incluso cuando ésta no era aún la actividad predominante en que se convertiría– fueron el mecanismo esencial por el cual los aparcereros podían recoger al final de su asociación un margen de rentabilidad. Por ello, éste ha sido uno de los principales campos

¹⁸ En este sentido, vale la pena reproducir la cita que hace J. SOLER (1857) al respecto: “*Aquesta abundància de past natural, qui, en cert modo, supleix el servici qu'en altres països presten els prats artificials, no podria obtenir-se sens la divisió del terreny per medi de les innumerables parets qui lo crusan en totes direccions (.../...) Per aconseguir-se, però, tan bons resultats, se requereix un cuidat constant en conservar les parets en bon estat; y aquest va ésser indubtablement el motiu qui induí á los propietaris á fer desaparèixer els arrendaments, á proporció que tancaven i subdividien les seues terres, y á donar á amitjas totes las propietats que no vulgueren cultivar de conte propi*”. En otro orden, las paredes de mampostería eran especialmente útiles en las explotaciones intensivas de huerta y viñedo, para la protección contra los fuertes vientos de *tramuntana* y *mestral* (de componente N y salino).

¹⁹ Ha de tenerse en cuenta que en Menorca, aproximadamente entre 1750 y 1850, las nuevas roturaciones, el despedregado de las tierras para su labranza, el drenado de campos o la construcción de terrazas y acequias, fue una actividad inversora muy importante. De ahí que la opción de la *amitgeria* se contemplara como una de las mejores fórmulas para recuperar a corto plazo esas inversiones. Véase por ejemplo CASASNOVAS (2005).

en donde se han ido gestando²⁰ sucesivas innovaciones en relación a los usos y costumbres en la tenencia agrícola. Sea en el procedimiento a seguir para la valoración, en la adscripción del ganado a la mota o a la extramota, o en la obligación o no de los aparceros entrantes, cuando se rompía la relación anterior, de abonar su valor al saliente. En cierto modo, lo que se fue dirimiendo era si había de acomodarse a las reglas del mercado o seguir siendo inflexible a la costumbre. Las soluciones adoptadas siguieron, finalmente, la corriente del mercado, aceptándose la valoración del ganado al coste de plaza y entendiéndose éste como un valor de capital susceptible de ser económicamente compensado²¹. Una decisión que puede verse también como el reflejo de una lucha de clases entre los poseedores del capital y del factor trabajo. Pues, en principio, el hecho de obligar al aparcerero entrante a adquirir la participación alícuota en la extramota –que se haría cada vez de mayor montante por la tendencia paulatina hacia la ganadería vacuna y la evolución al alza de su cotización- podría resultar perjudicial para los intereses del negocio debido a la importancia de las iniciales deseconomías de aprendizaje hasta que el nuevo conductor no había adquirido suficiente experiencia. Si bien, el nuevo aparcerero también conocía que precisamente en el ganado tenía su oportunidad, de forma que su riesgo era cubierto por las expectativas de ganancias futuras. De ahí que, históricamente, esta negociación a tres que en puridad y según la tesis de la aparcería vista como asociación se convertía en bilateral, o sea entre el empresario capitalista y el empresariado laboral, se decantara hacia los segundos. Esta tendencia que fue además en sinergia positiva con las fuerzas del mercado, orientadas cada vez más hacia el pecuario –que iría aumentando de precio como ganado de consumo o al que se le multiplicarían las utilidades a través de productos como el queso y la leche- y en detrimento de la agricultura de secano.

En cualquier caso, y sin perder de vista que los usos y costumbres evolucionan a la par que la introducción de nuevos cultivos, de las distintas coyunturas económicas, de la correlación de fuerzas entre propietarios y conductores, etc., la idea principal que parece esconder la expresión “a uso y costumbre de buen labrador” coincide con la recomendación básica (y en muchos casos única) recopilada en la literatura de carácter agronómico. Si bien este tipo de literatura, con anterioridad a la fundación de la Sociedad Económica Mallorquina de Amigos del País (1778), no había proliferado (MOLL, 1989). Ello ayuda a entender, a su vez, que las referencias localizadas con anterioridad a la fecha apuntada sean escasas, ya que si exceptuamos el pequeño “tratado” escrito por un arrendatario (Montserrat Fontanet) en 1747 y cuyo título es precisamente *Art de conró ... segons lo estil de Mallorca*, solo disponemos de anotaciones dispersas de carácter anónimo. No obstante, del mismo modo que en los contratos agrarios, todos los escritos localizados coinciden en empezar subrayando la importancia de respetar el sistema de rotación establecido, los turnos de los barbechos y la necesidad de arar la tierra con la profundidad adecuada. De lo que puede inferirse que, al menos hasta la segunda mitad del siglo XIX, cultivar a uso y costumbre de “buen labrador” se asociaba, sobre todo, con los sistemas de rotación de cultivos, la forma de abonar la tierra y la importancia de realizar las distintas tareas agrícolas siguiendo el ritmo de las estaciones, el

²⁰ Tal como sigue ocurriendo en la actualidad, como por ejemplo con las cuotas lecheras bajo la Política Agrícola Comunitaria en el seno de la UE.

²¹ La excepción la encontramos –no sabemos aún si definitiva dado el relativamente corto horizonte temporal desde donde contemplarlas- en las sentencias de los tribunales que han tratado el tema de la asignación de las cuotas lecheras. Consideran esos derechos de pertenencia exclusiva de los propietarios; sin distinguir entre las que son de mota y las de extramota, como parece que sería lógico. Se apoyan más en argumentos de justicia redistributiva para corregir un supuesto reparto desigual en los beneficios netos que, desde su punto de vista, el sistema de aparcería menorquina habilita a favor de los colonos frente a los propietarios. No obstante, este posicionamiento nos refuerza en la opinión de que al final se han ido imponiendo las razones de mercado; más explícitamente sus imperfecciones. Principalmente si tomamos en consideración el grupo social que posee en cada momento mayor capacidad de presión y/o decisión en este tipo de debates.

régimen de lluvias y los cambios de luna. Unas prácticas que se fueron repitiendo de generación en generación y que al parecer desde los siglos XVI y XVII hasta la etapa final del antiguo régimen no se modificaron de forma sustancial²².

Con el tiempo, fue sin embargo de cada vez más frecuente que los contratos después de mencionar la obligatoriedad genérica de cultivar “*a uso y costumbre*” enumeraran otras cláusulas mucho más específicas. Un hecho que puede llevarnos a pensar, incluso, que la frase en cuestión más que referirse a una indicación general de carácter agronómico pueda ser considerada como una expresión retórica y redundante. Pues, a la vista de la infinidad de obligaciones y prohibiciones que llegan a incluir determinados contratos, no podemos evitar preguntarnos sobre qué necesidad había de mantener una prescripción tan general cuando en teoría los contratos dejaban un estrecho margen de libertad a los cultivadores. Máxime si tenemos en cuenta que en no pocas ocasiones los arrendatarios eran vigilados por un hombre de la confianza del propietario (un *majoral* y/o un *garriguer*) que tenía, entre otras funciones, la de asegurar el adecuado cumplimiento de los contratos²³. Estas figuras y, en particular, la del *garriguer* están ampliamente documentadas en el mundo rural hasta prácticamente la década 1970-80 y su recuerdo en muchos casos todavía pervive. En numerosas narraciones populares (*rondalles*) el *garriguer* aparece casi siempre como un personaje “non grato” y en la obra de Ms. Salvador Galmés (titulada precisamente “*El Garriguer d’Infern*, 1925), su autoridad y el temor que desata entre los payeses son descritos de forma magistral. Es más, en una obra publicada en 1992 por los prestigiosos juristas R. Rosselló y M. Masot, concebida en forma de encuestas destinadas a documentar la posible pervivencia de los usos y costumbres propios del campo mallorquín, se incluye la descripción que hace uno de los encuestados (un propietario de una explotación que él mismo califica de *possessió de mitja muntanya*) del *garriguer*. Esta descripción, por lo mucho que tuvo que ver está figura con el adecuado cumplimiento de los usos y costumbres del buen labrador, merece una atención especial:

“Era una potencia. Su imagen hoy desaparecida, imborrable. Mediana edad, mejor vestido que los missatjes, carabina al hombro, bandolera de cuero bastante ancho, con la placa de latón de guarda jurado y un perrazo de guarda inseparable. Era, legalmente, un asalariado cualquiera, tanto que se le podía echar sin pleitear, pero esto no solía ocurrir casi nunca porque el oficio pasaba de padres a hijos. Cuidaba de que se respetara todo lo concerniente al propietario... Vivía en la finca pero aparte del arrendatario. No obstante en casi todos los contratos se encuentra la obligación del arrendatario de proceder a la manutención del garrigué y de su perro, cosa, por cierto que incordiaba mucho a las madonas porque siempre oí quejas de que el perro comía más que su amo ... Cuidaba los jardines, contratando jornales eventuales para ello. Igualmente con las parcelitas reservadas para el señor en el contrato... Se cuidaba de que se arrancasen los árboles muertos ... Vigilaba la parte forestal ... Controlaba la “garriga rase” que se limpiaba frecuentemente ..., la caza y todo lo relativo a la parte forestal... Repartía cuidadosamente los “colls” de tordos cuyo disfrute anual siempre se pagaba en especie cuando el garrigué lo solicitaba ... Hasta daba cuenta al señor ... de si el arrendatario cumplía sus deberes religiosos y se rezaba diariamente el Santo Rosario. Se le autorizaba para cobrar o pagar... Las relaciones

²² En este sentido, resulta de interés la información aportada por DEYÁ (2006: 201) sobre los consejos recogidos en un opúsculo del siglo XVI que de forma manuscrita fueron pasando de generación en generación y que incluso fueron recogidos en las famosas *Misceláneas Pascual* (ARM) en el último tercio del siglo XIX (1870). Es decir, cuando ya empezaban a editarse los primeros folletos publicados por agrónomos profesionales.

²³ Dichas cláusulas, con diferencias sustanciales en función de la importancia y la especificidad de cada explotación, podían llegar a ser casi interminables. Conforme avanza el siglo XIX, en las explotaciones de mayores dimensiones, solían llegar a la treintena. Sobre la tipología de dichas cláusulas continúan siendo de especial interés los trabajos pioneros de MOLL/SUAU (1979), SUAU (1991), una monografía de ALBERTÍ/MOREY (1986) y la evolución histórica de JOVER/MOREY (2003).

garrigué y arrendatario eran realmente inciertas. Había de todo. A partir un piñón, tolerables y a matar. Siempre llevaba las de perder el arrendatario, ya que suponiendo que el garrigué fuera una persona honorable, el propietario siempre se inclinaba a su favor. En Palma, si la finca estaba distante, pernoctaba en el cuarto del garrigué como servidor distinguido regresando al día siguiente a la finca. A veces su familia tenía su habitáculo en la possessió y eran muchos ojos los que inspeccionaban constantemente el comportamiento del arrendatario. Por esto en multitud de casos el garrigué era persona “non grata” en el predio, sin que la cosa llegara a mayores por razones obvias y ya explicadas” (ROSSINYOL, MASOT, 1992: 47-48).

El número de obligaciones y prohibiciones incluidas en los contratos se incrementa, lógicamente, a medida que las explotaciones van incorporando nuevos usos. De ahí, que a medida que se van añadiendo nuevas cláusulas el mantenimiento de la obligación genérica “*a uso y costumbre...*” pueda parecer redundante e incluso un tanto anacrónica. A nuestro entender, porque el sentido genérico de la cláusula responde, sobre todo, al momento (siglos XVI y XVII) en que a partir de los grandes latifundios ganaderos de origen medieval se van forjando (en muchos casos a través de nuevas roturaciones) explotaciones agrarias de carácter compacto (denominadas *possessions* tanto en Mallorca como Menorca y, posteriormente, también en Menorca *llocs* o *estàncies*, dependiendo del tamaño). En dichas explotaciones primero se impone el cultivo cerealístico y, posteriormente, en función de las peculiaridades de cada comarca, se introducen nuevos cultivos arborícolas, especialmente en la isla mayor: olivos, algarrobos, higueras, almendros y otros (JOVER/MOREY, 2003). Mientras que en las fincas menorquinas solo destacará como complemento al cereal la consabida cabaña lanar y vacuna, así como cultivos de tipo comercial (huerta, vid y leguminosas) especialmente en las cercanías del puerto de Maó, lugar de reunión de tropas y navíos²⁴.

Así pues, a nuestro parecer, una vez superada esa génesis, la expresión que nos ocupa debe entenderse como una cláusula preventiva que se incluye en los contratos con el objetivo de asegurar, en cualquier caso, e independientemente de la técnica agrícola y de la especialización de cada explotación, o del propio perfeccionamiento del contrato en si, que el aparcerero y/o el arrendatario efectúen sus prestaciones “a conciencia”. Procurando buscar el máximo provecho para el negocio y evitando en lo posible la aparición de problemas, o, en su caso, prestándose a solucionarlos²⁵. Al estilo, en definitiva, del *pater familia* de tradición romana, de aquel “buen padre de familia” responsable y diligente del Código civil español, o, según los cronistas²⁶, quizás al *bon père de famille*, condición que se requería, por ejemplo, al *métayer* en los contratos de medianería franceses y en los de los aparceros de los *poderi* de la Toscana²⁷. En definitiva, esta demanda de responsabilidad y diligencia ha de interpretarse, sobre todo, como una imposición cuyo objetivo persigue no explotar excesivamente la tierra y, a la vez, obtener su máximo aprovechamiento según el sistema de cultivo empleado. Lo que implica no perder de vista el sentido de la eficacia y buscar la eficiencia temporal del capital (optimizando el sustrato y evitando su sobreexplotación a corto plazo), aún a expensas

²⁴ Véase, para una revisión crítica de la historiografía menorquina, la bibliografía de CASASNOVAS CAMPS (1994, 1998, 2005).

²⁵ Como dice textualmente SOLER (1857) cuando comenta los antiguos contratos de aparcería menorquinas, esta regla trataba de “*lo que no es susceptible de regla ficsa*” y viene a obligar “*á l’amtger á imitar los cultivadors mes inteligents*”.

²⁶ Véase, BALLESTER (1918). Al respecto cabe recordar que Menorca perteneció a la corona francesa entre 1756 y 1763, época en que se inicia el auge de la *amtgeria* en la isla, siendo conocido como Francia introduciría esta figura legal en otras de sus colonias del Caribe o Madagascar (MARÉCHAL, 1965).

²⁷ BIAGIOLI (2003: 263).

de la productividad en el factor trabajo, el cual no es de interés en el trato entre las partes y queda en manos exclusivas del arrendatario o del aparcerero²⁸.

En general, las modificaciones introducidas en el apartado de obligaciones fueron ampliando el contrato o, mejor, definiendo las responsabilidades de los aparceros y arrendatarios en vistas a salvaguardar aún más el capital físico invertido en el negocio, especialmente a medida que se precisaba de un incremento en su dotación por cambios tecnológicos o de orientación productiva. Estas prevenciones generalistas responderán de esta manera a la lógica que se sigue de considerar que el aparcerero o el arrendatario, y más cuanto menor tiempo dure el contrato de cesión, tiene poco interés en invertir su trabajo en actividades sobre las que no tiene asegurado el derecho a su rédito -a la hora de recolectar sus frutos quizás ya no se encuentre en la finca-, o qué se lo revierta solo durante parte de la vida útil. Asimismo, las reivindicaciones de los propietarios tenderán cada vez más, a medida que aumente su inversión en activos o su gasto corriente, a inmiscuirse en los asuntos de la gestión de la finca. De ahí, precisamente, la pormenorización en los clausulados desde mediados del siglo XIX en adelante, empujados por la orientación que les corresponde bajo un sistema económico que ya había alcanzado cierta madurez en su flexión capitalista, pero cuya opción en la dual forma evolutiva empresario-asalariado no les era posible alcanzar sin contrapartidas o barreras aún potentes, incluso si cabe psicológicas, o sociológicas de clase en los más antiguos terratenientes.

En Menorca, donde la opción arrendaticia quedó descartada, quizás más por la falta de capitales de los agricultores que por la cuestión de los cercados en piedra antes aludida (de hecho, ambas posibilidades no se excluyen entre sí e incluso cabe pensar que una cosa puede conllevar la otra), el camino pasaba por considerar la *amitgeria* como una sociedad entre dos copartícipes, el uno con la aportación de la mano de obra, el otro con la del capital y, esto es lo relevante, con la capacidad de administración. Esta postura se refleja en las demandas planteadas a principios del siglo XX, y aún antes, desde asociaciones patronales para poder imponer el número mínimo de jornaleros para las labores, en el planteamiento de que el propietario disponga del derecho a dar instrucciones acerca de la manera de conducir la finca, con la determinación en contrato del número y calidad de trabajos o de los cuidados para con el ganado, en las condiciones con que hayan de concederse las *estivades* a terceros, etc. Lo esencial es que, a partir de esa época, se fue planteando la cuestión en los términos de que el propietario ejercía –incluso haciendo alegato del uso y costumbre, cosa que no parece muy veraz dada precisamente la existencia de esas demandas- una función de administrador y director de la finca, dada una supuesta mayor capacidad en cuanto a conocimientos y profesionalidad directiva y a su interés en ello, dirigiendo en suma la explotación y acondicionando la labor del aparcerero a la de capataz o gerente en el día a día. Éste, bajo tal planteamiento, gozaría en su condición de asociado, y a pesar de su desinterés en la planificación estratégica o incompetencia en los asuntos financieros y comerciales, de la facultad de recaudar parte del excedente empresarial, por lo que sería lógico estrechar los márgenes de control respecto a su labor, en la pauta de los trabajos a efectuar, etc.

Esta demanda de servicios y sumisión del factor trabajo al capital, a cambio de una mayor inversión por el propietario, irá en línea con el cambio conceptual que a nuestro entender tomará el contrato de *amitgeria*. A esas tesis se oponían las antítesis del aparcerero, que tenía a su favor los usos y costumbres, se veía impelido por su propia psicología y por su racionalidad enfocada a la obtención del máximo excedente posible, aunque condicionada al

²⁸ Por lo general, en los contratos de arrendamiento mallorquines las indicaciones relativas a los trabajadores son escasas. La única costumbre que quizás puede generalizarse es que en caso de que se tengan que hacer reparaciones en las casas u otras dependencias, el pago del salario de los trabajadores corre a cargo del propietario mientras que la manutención es a cuenta del arrendatario. En las aparcerías menorquinas también se solía seguir esta costumbre, pero como se verá más adelante los propietarios intentarán regular también el número de jornales.

sustento y ocupación de todos los miembros de su familia a largo plazo²⁹. Su problema era, y aun es, no caer en la condición de simple asalariado; fundamentalmente porque el entorno hacía poco probable el acceso a la vía del arrendamiento. De ahí, las síntesis que se irían perfeccionando en forma de resultados de la negociación y que, a nuestro entender, modificarían la carta de naturaleza jurídica de la relación. La cuestión, trasladada al plano jurídico, se plantearía en relación a si las *amitges* se aproximan más en su trasfondo a la figura de sociedad, principio que en el plano legislativo fue el argumentado y que de hecho se consolidó, con la incorporación en el Derecho foral, o a un negocio locativo. Si bien, teóricamente, los pactos quedan en primer lugar adscritos a la voluntad de las partes y, en segundo término, a los usos y costumbres³⁰. A partir de 1961, por la forma en que es introducida en el Derecho foral, los usos locales sobre los que se sustenta necesitarán de ser probados en caso de litigio, dándose por aquel entonces todo el peso de la prueba a la función de los *estimadors*. Pero, dado el entorno técnico, político y económico altamente cambiante, incluso esta solución no se vería oportuna años después, dejándose, ante toda controversia, la demostración a los procedimientos comunes en derecho. ¿Dónde queda entonces el “a uso y costumbre de buen labrador” como regla consuetudinaria que puede ser llamada, previo su prueba, en el derecho foral? Desde el punto de vista jurídico se precisa una conciencia de obligación compartida de lo que significa ser “buen labrador”, es decir, una correspondencia entre unos valores asumidos y los actos externos observados (esos códigos de conducta que intentamos escudriñar) o bien, como mínimo, una continuidad compartida en la conducta de “buen labrador”. Pero esto nada nos dice sobre cuál debe ser esa conducta, o cuál es su fundamento, aunque sí donde podemos encontrarlo jurídicamente hablando: en los actos repetitivos probados. Pasemos pues a intentar descifrar esos actos y sus consecuencias desde otros puntos de vista.

2. UNA REPRESENTACIÓN DE DERECHOS DE LA PROPIEDAD QUE EXCEDE LO ESTRICTAMENTE AGRONÓMICO

Como hemos visto, inicialmente, la expresión *a uso y costumbre* parecía referirse a una forma de hacer, pero desde el momento en que los contratos se perfeccionaron pasó a ser una obligación en muchos casos redundante. Si bien podía tener también la utilidad de actuar a modo de cláusula de cierre o de preámbulo de los mínimos, salvaguardando cualquier posible omisión en la previsión de circunstancias que alterasen el devenir de los pactos para la conducción de tierras. De uno u otro modo, esta obligación habría de ser interpretada, pues no nos dice de forma directa qué contiene a pesar de que se pueda sobrentender por su contexto. Lo que pretendemos a continuación es exponer algunas circunstancias, de contexto, que han influido en la evolución de los sistemas de tenencia que estamos estudiando y, de resultas, en la interiorización de los referentes que incluyen –uno de ellos la abstracción del “buen labrador”- para los agentes implicados. Nuestra hipótesis es que esos referentes han

²⁹ Sobre la ocupación de los distintos miembros de las familias de arrendatarios mallorquines y la influencia que en cada caso tenía la especialización de cultivos de cada explotación, resulta de especial interés el trabajo de MOLL (1995).

³⁰ La elevación de esta figura contractual en la Codificación civil de les Illes Balears, supuso el triunfo de la opción del capital. Baste ahora recordar que su regulación se hizo bajo el nombre de “Sociedad Rural Menorquina” (SRM), o como su descripción en la Compilación se introduce con las palabras “La institución *conocida* en Menorca con el nombre de Sociedad Rural (...) confiere a ambos socios conjuntamente su representación”. Lo sintomático es, sin embargo, la forma en que se instaura de golpe en el plano jurídico esta figura bajo la denominación de “sociedad”. Como anécdota reveladora, interesa subrayar que los ponentes mismos de la Comisión que en 1949 se encargó de su tramitación manifestaron que, en realidad, el título de Sociedad Rural Menorquina se concibió en ese mismo año. Es decir, que su introducción en la codificación en su literalidad deriva de un razonamiento falaz ya que no había sido nunca la S.R.M. una denominación conocida para la institución de las *amitges*.

sido, en buena medida, una representación implícita de los derechos subyacentes y, de una forma particular, de la supremacía de los derechos de propiedad respecto al trabajo. Por ello, la idea del “buen labrador”³¹ no puede desvincularse del espacio que ocupe tal acepción, aunque sea éste modificable. Nos basaremos especialmente en el caso de la aparcería menorquina, dada su idiosincrasia distintiva que hace más manejable este enfoque. Además y, como quiera que por trabajo se entiende el esfuerzo humano orientado a una finalidad económica, y que dicho esfuerzo puede ser tanto físico como intelectual, el caso concreto de la *amitgeria* nos sirve incluso para resaltar la apropiación del espacio de este último por parte del factor capital.

En primer lugar, nos interesaremos por el origen histórico de la aparcería, en tanto que aunque sea bajo una impronta simbólica ha de considerarse como elemento –y no precisamente secundario- de la construcción de la realidad social de los individuos³². En general, esta forma de gestión es considerada como una forma más primitiva que el arrendamiento puesto que esta última fórmula precisa de una mayor presencia de intercambios de mercado, e incluso, en el caso de contraprestaciones monetarias de la existencia de algún tipo de sistema de medios de pago y unidad de cuenta consolidado. Para algunos autores, los orígenes de la aparcería menorquina se explican por la incorporación del Derecho romano, y en concreto, por su semejanza con la *politio*³³. La aparición de esta figura, precedente en Derecho romano de los contratos de aparcería, aunque su práctica en forma consuetudinaria fuera muy anterior³⁴, significó la mejora en la situación de los esclavos que explotaban la tierra, basada en el pacto de confianza mutua entre dueño y cultivador. De ahí, que su uso en la Roma antigua se viera como una solución al problema creado cuando los arrendatarios agrícolas endeudados quedaban bajo la dependencia, vigilancia y control de sus dueños acreedores, aunque conservando la condición de ciudadanos y hombres libres en tanto en cuanto asumieran su nueva condición y responsabilidades. Esta circunstancia, la de salvar la condición de esclavo o la de ciudadano dependiente, habría así de asimilarse a la equidad que se ha venido reclamando al contrato de aparcería, siempre con la intención de destacar sus fundamentos de igualdad y confianza entre las partes. El cultivador pasa de su condición de siervo a la de arrendador, e incluso a socio según la interpretación moderna que encuentra sustento precisamente con esa vinculación al Derecho romano, con una igualdad en las aportaciones y ganancias. Dicho de otra manera, y según la interpretación más actual, incluso con una desigualdad a favor del colono, todo ello merced a esa característica básica de la confianza dada entre los agentes³⁵. Los contratos de aparcería o medianería, transcritos por

³¹ FERRER y otros (2004).

³² Entendemos que cuán más largo periodo de tiempo se suceda entre la aparición de una determinada formalización de relación social y el uso observado de ésta, las causas en su génesis pueden no ser las mismas que las que provocan su subsistencia. El mantenimiento de dicha formalización se habrá realimentado en el transcurso de otras consideraciones, modificando probablemente su significado inicial. Pero debemos tener en cuenta que quizás esos factores añadidos a posterioridad no puedan ser muy lejanos en su concepción a los que en su día provocaron su aparición. Si no existiese alguna cercanía entre los elementos que la sustentan, aunque remota a mayor tiempo transcurrido y por ello, dado el caso a estudio, la reducimos a una huella en el orden simbólico, no parece lógico que permanezca la pauta de interacción social de que se trate en su noción básica.

³³ FERRER y otros (2004)

³⁴ En el Código de Hammurabi (s. XVIII a.C.), en la antigua Mesopotamia, ya se hace referencia a un sistema de tenencia de la tierra parejo en sus fundamentos. Se acudió de forma extensa a esta fórmula en la Grecia clásica, pasando seguramente de allí a Roma donde fue su uso consuetudinario quien la impuso. Su regulación no se produce hasta los contratos agrarios de Catón, en la institución conocida como *politio*, precedente de sociedad particular, no universal, en el que uno de los participantes aporta la tierra y el otro el trabajo, al objeto de cultivar una finca durante un año agrícola completo repartiéndose las ganancias según la calidad de las tierra y el cultivo.

³⁵ El Derecho romano se habría incorporado en Menorca en el siglo XIII (obviando el aplicado cuando la romanización de las Baleares anterior a la caída del Imperio) con la repoblación catalana que habría

vez primera por Catón (234-139 a.C.), recibirán más tarde el nombre específico en derecho de *colonia partiaria*, figura que se englobará en los contratos de arrendamiento como *locatio conducto rei*, o sea un contrato de cesión del uso y disfrute de una cosa a cambio de un precio cierto³⁶.

El hecho es que a partir de las demandas de ensayistas como Soler (1857), y con la interpretación sustentada desde la doctrina jurista local en relación a la similitud entre el contrato de *politio*, bajo su acepción societaria, y la *amitgeria*, se han visto identificados unos principios jurídicos de los que emana una determinada concepción. Esta concepción proyecta la aparcería menorquina como imagen de una entente entre clases regida por la motivación de la mejora mutua: de siervo a socio, de dueño a colaborador. Ello tiene unas consecuencias en el orden sociológico ineludibles de considerar, ante todo porque se parte de dos supuestos básicos. Para que el sistema funcione existe una diferenciación entre uno y otro agente, en razón a la disponibilidad de recursos (tierras o mano de obra). Y ésta se mantiene sea cual sea la causa de ese reparto de factores, pudiendo ser de aplicación en una sociedad esclavista, estamental o de clases. La solución para dirimir los diferentes objetivos de ambos grupos al menor coste consistirá en acudir a la confianza, cosa que también puede suponer empero un inmovilismo en tanto en cuanto que las posibles reformas demandadas en los mecanismos del pacto no deberán reducir tal confianza por debajo de un determinado nivel crítico, ya que esto aumentaría los costes que precisamente esa creencia (la confianza) ayuda a reducir y que mantiene el pacto, aunque inestable, en su equilibrio. Los principios que se argumentan son³⁷: 1º) El principio de buena fe, que genéricamente impone a las personas el deber de obrar correctamente³⁸ y que enfocado a esta modalidad garantiza la libertad de las partes a contratar dentro de las normas consuetudinarias; 2º) El principio de equidad en las aportaciones y la distribución de los productos, aunque se asevera que el transcurso del tiempo ha ido decantando los usos y costumbres a favor del aparcerero; 3º) El principio del arbitraje de hombres buenos, los *estimadors*, al cual se someten las partes para dirimir sus diferencias; 4º) El principio de colaboración personal de ambos socios. Todos ellos, como principios jurídicos, reveladores o, como mínimo, indicadores de conductas a seguir.

En toda institución participativa en que una parte cede el uso y disfrute de unos activos a cambio de una renta, es decir que supera la dimensión inmediata del intercambio entrando en juego el factor futuro, y por ende la incertidumbre, debe de existir una confianza mutua (en que los compromisos adquiridos por la otra parte se cumplirán, al menos con estimada probabilidad) entre los agentes para que ésta resulte óptima a los intereses conjuntos. Para el

llevado consigo sus costumbres, entre ellas el *ius commune*, producto de la recepción del Derecho Romano Justiniano en occidente. Asimismo, se han buscado otras similitudes con el *Liber de Agri Cultura* de Catón en el que se regula un sistema análogo y se ha subrayado que en Cerdeña, donde Catón fue pretor, los campos también se dividían en cercados de piedra que recibían la misma denominación de *tanca*.

³⁶ La única excepción a ese precio fijo será precisamente la *colonia partiaria*, en cuyo caso consistirá en una cuota sobre los frutos del fundo. Esta forma de tenencia se extendería tomando diversas configuraciones según la geografía y necesidades (v.g.: *ad complantandum*, *ad partionem*, *ad laborandum* para los contratos de plantación y cultivo). En el *ad laborandum*, la cesión de la tierra por el propietario al payés se ejercía para que éste la labrase o plantase viñedo, comprometiéndose el pago de censo al señor en reconocimiento a su dominio sobre la tierra. La figura del contrato de plantación, por el cual el reparto era en tierras después del tiempo establecido, se habilitaba en un contexto de valor reducido de la tierra donde su revalorización se producía después de su puesta a punto. De esta forma de colonización de nuevas tierras se hizo uso extensivo en Cataluña para la difusión del viñedo, caso que nos recuerda, en su modo y en el cultivo al que se aplicó, a la solución adoptada en la zona suroriental de la isla, aún en pleno siglo XVIII, bajo el cambio en las prácticas hereditarias (CARRERAS, 2009).

³⁷ Por ejemplo, tal como recoge y recopila QUINTANA en COLL y otros (1994).

³⁸ A nuestro entender, la cláusula “*a us i costum de bon conreador*” parece un claro exponente de obligación conductual en este sentido.

cedente, además de recibir puntualmente su renta, lo importante es que los activos no se devalúen y eso depende del estado en que sean devueltos. Si la renta que percibe es fija, o sea un arrendamiento, ésta podrá ser incrementada anticipadamente provisionando el riesgo valorado de incumplimiento de esa confianza depositada. Mientras que si la renta que percibe es variable y depende de los resultados de la explotación, precisará de controlar muy de cerca al cesionario y/o plantear unas condiciones contractuales que eviten con un coste eficiente tentaciones no deseadas y escenarios de subproducción. Para el cesionario lo que interesa es que los activos sean productivos, de hecho muy productivos, y eso depende, además de las condiciones del entorno y de su propia parcela de inversión, de que los activos aportados por el otro agente estén, y sigan estando en el tiempo, en condiciones de rendir. Las posibilidades autónomas del cesionario caso de incumplimiento de la otra parte pasan por salirse del pacto, actuar deshonestamente, o confiar en que su capacidad de negociación debido al extorno sea superior a la del cedente. Todas estas acciones preventivas o reactivas conllevan un perjuicio, sea individual o social. Además ambas partes pueden acudir, en última instancia, al arbitrio de la norma, escrita o consuetudinaria, aunque tampoco no sin coste alguno.

En general, cuanto mayor sea el riesgo de perjuicio, más lealtad se instaurará en el pacto, y en esto el factor relacional, la repetición en el tiempo, y las instituciones informales que acompañan esa relación, son determinantes. Racionalmente, la confianza es creer que el otro tiene incentivos a comportarse en el pacto en la forma adecuada superiores a los incentivos a no hacerlo³⁹. Desde un punto de vista práctico, si medimos el nivel de confianza fijándonos en cómo las relaciones en los contratos de aparcería menorquinas están supeditadas en el tiempo –por la posibilidad de salirse cualquiera de las partes- a la duración de un solo ciclo agrícola (como es, de otro modo, habitual en muchos de los usos de aparcería), hemos de asumir: 1º) que, en principio, la confianza no es especialmente una virtud que destaque; 2º) que como mínimo quién resulta más beneficiado de la existencia de esa posibilidad, es decir a quién le resulte menos costoso su empleo, será generalmente al oferente de tierra que es quien tiene la facultad de incorporar las estipulaciones y por tanto de decidir si convienen o no. Por tanto, la oferta del factor tierra (y del capital en su mayoría) comprende –por principios, y como además es lógico suponer- que los incentivos para la parte contraria –el factor trabajo- son bastante limitados y necesitan ser reforzados (en este caso un refuerzo negativo, mediante la posibilidad de salirse del pacto sin apenas coste ni espera). Resumiendo la situación: objetivamente la aparcería se basa en unos niveles de confianza mutua entre los agentes que no son mayores, aún y quizás sí menores, que otras fórmulas. Pero vemos como se insiste en esta confianza y colaboración como un hecho distintivo y básico para su funcionamiento: ¿no estamos ante una opinión subjetiva que pretende promover –conscientemente o inconscientemente- determinados efectos conductuales y cognitivos de orden psicológico y sociológico?

En otro orden, podemos también indagar en algunos aspectos semánticos y para ello volvemos a la historia, pues entendemos aquellos supeditados a ésta. A pesar de la posible presencia de la amitgeria en Menorca al menos desde el s. XIV⁴⁰, su impulso se dio a mediados del XVIII. Sustituyó la forma habitual en la explotación de la tierra que era el cultivo directo por los sucesivos poseedores del dominio útil en enfiteusis, bajo el dominio directo del monarca, o subenfiteusis, cuando el dominio útil había sido traspasado de poseedor a poseedor, e incluso el arrendamiento. La figura de la enfiteusis es esencial en la organización de la sociedad medieval, bajo el sistema de régimen feudal, e incluso en la Edad

³⁹ En los usos de la aparcería de la antigua Roma esa “confianza” se basaba en el incentivo a huir de la esclavitud y en la mejor disposición al trabajo de un “hombre libre” que la de un esclavo. Parece que observando las medidas contra posibles deslealtades, puestas en relación a sus propios costes y a los costes de esas deslealtades, podemos, pues, medir el nivel de confianza.

⁴⁰ Según BISSON (1977), la amitgeria apareció en Menorca cuando la tierra empezó a dividirse en *sementers* mediante *tanques*, ya sea con anterioridad a la conquista cristiana o bien en la época de Pere el Ceremoniós (1349-1387).

Moderna. Pero bajo las circunstancias institucionales en que se practicó en Menorca, a partir de su acomodo como territorio fronterizo y de incorporación tardía a la Corona de Aragón, sin cesión por parte del rey de derechos jurisdiccionales en las tierras cedidas en vasallaje a los señores nobiliarios, el hecho de ser cultivador en esas condiciones parece que no conllevó la merma de derechos como hombres libres. En la práctica, parece que un campesino enfiteutico podía sentirse plenamente propietario, pues sólo estaba obligado a las cargas señoriales derivadas de esta forma de posesión y uso de la tierra. En principio, y salvo disposiciones hereditarias, podía, del mismo modo que el señor directo, enajenar, gravar, arrendar, ceder o vender sus tierras. Objetivamente, y visto desde la perspectiva actual, posiblemente disponía de una mejor posición un campesino explotando la tierra a censo enfiteutico que un colono aparcerero, en razón a sus expectativas de ascensión social. De ello intuimos que, cuando los últimos enfiteutas proceden de forma más o menos unánime a dar en aparcería sus tierras (finales del siglo XVIII e inicios del XIX), de algún modo hubo de evitarse la impresión de cambio trascendental. Obviamente, las circunstancias económicas permitieron esa iniciativa: la inflación de mediados del XVIII, el endeudamiento estructural al que se había llegado con el sistema censatario, las oportunidades de la agricultura comercial en la Menorca británica, la entrada de capitales externos, la mayor facilidad para ocultar las rentas gravables en este tipo de contrato a las Universidades locales...⁴¹

Sin embargo, el cambiarlo todo sin que aparentemente cambiara nada, es un hecho sociológico nada desdeñable. Una posible evidencia de ello se nos presenta cuando observamos el vocabulario en que se formularán las nuevas relaciones, posiblemente también porque en los usos de la aparcería preexistentes ya se venía utilizando. Hasta entonces, los tributos y servidumbres territoriales que gravaban las tierra recibían el nombre de *càrrecs* o *peites*, bien pudiera ser que reservándose esta última denominación para los enfiteutas en alodio real y la primera para los subenfiteutas. Además, en la enfiteusis, el propietario del dominio directo era llamado *senyor* o *duenyo*, y el cuasi-propietario, o sea al poseedor del dominio útil, *posseïdor* o *amo*. Pues bien, todos estos términos –tanto en tierras arrendadas como a *mitges*– se mantendrán: las fincas seguirán llamándose *possessions*; el titular será denominado *senyor*; el aparcerero recibirá el nombre de *amo*. Además, las obligaciones contractuales del aparcerero se denominarán *càrrecs* y las pequeñas penalizaciones contractuales a cargo del propietario, cuando la finca dada era menos fértil de lo ordinario, *peites*. Por otra parte, el diezmo (*delme*) después de su desaparición, seguirá cobrándose al aparcerero por parte del propietario en la forma de costumbre, por desconocimiento de éste o con la excusa de sufragar los arbitrios sobre la propiedad⁴².

A esta percepción de continuidad, buscada o no pero comprensible, cabe añadir otro hecho relevante que sin duda también fue en el mismo sentido al menos en lo que atañe a no crear un sentimiento social de crítica, sino al contrario: de concienciación de cómo en la continuidad incluso se mejoraba. El auge de la aparcería en Menorca surgirá, según Soler (1857), cuando después de haberse puesto en práctica el sistema de agricultura que se dirá tradicional en la isla, se retiraron algunos propietarios a las villas y entregaron las tierras donde antes residían “*á algun fill ó parent*”, con la condición de cultivarlas conforme el estilo establecido, cediendo por indemnización de trabajo y gastos de cultivo, la mitad de todos los frutos. O sea, que los primeros colonos fueron familiares directos de los enfiteutas y que no sería, siguiendo este autor (SOLER, 1857), hasta después de observar las ventajas de esta práctica cuando otros propietarios, los más ricos, seguirían el ejemplo. Las ventajas que enumera fueron la mayor comodidad de la vida urbana, el mayor producto que rendían

⁴¹ Véase entre otros MURILLO (1988), TERRÓN (1990, 1991, 1994). Sobre la influencia de la reforma fiscal liberal sobre la contribución territorial y la repartición de otros impuestos entre propietarios y arrendatarios, véase (MOREY, 2008).

⁴² En la misma tesitura y como curiosidad, interesa recordar que en Menorca los alquileres de las viviendas se han venido denominando, indistintamente, *lloguer* (alquiler) o *censals*. Y, seguramente, entre la gente mayor, todavía hoy puede escucharse esta última palabra.

periódicamente las propiedades, y, sobre todo, lo más pesado y fatigoso que se hizo el cultivo a medida que se subdividían y cultivaban más tierras. Sin duda, éste último es un buen argumento para defender que quizás la equidad en un principio buscada con la cesión a familiares no fue tanta a medida que el factor trabajo aumentó su intensidad o cuando esa intencionalidad primitiva iba desapareciendo. No obstante, en el imaginario colectivo, al menos el que nos ha llegado escrito, se seguía interpelando a la buena voluntad, armonía y confianza entre las partes para significar la ejemplaridad de la amitgeria. Si surgían problemas –que se circunscribían a la relación personal, en tanto que la eficacia y distribución de los convenios no había de ser puesta en duda- no eran por causa de la relación contractual en si, sino debido a que *senyor* o *amitger* habían contravenido la norma no escrita. Dicho de otra manera, los usos y costumbres

Estos aspectos enlazan, de hecho, con la figura del patriarcado y las relaciones paternalistas que operaban, jerárquicamente, de *senyor* a *amo* y de *amo* a *missatge*. Del mismo modo que dentro de la propia familia entre los distintos sujetos que la conformaban. Las relaciones paternalistas, basadas en el clientelismo y en el amparo, se caracterizan por darse entre personas o grupos de distinta posición, a modo de sistema de redistribución vertical. De forma que los sujetos o clases en mejor posición extraen recursos de sus dependientes, que son parcialmente redistribuidos en situaciones de necesidad, a la vez que gozan de una autoridad moral sobre el colectivo. Desde esta óptica, al *bon conreador* se le otorga un lugar interpuesto dentro de la red social de los agentes implicados en el proceso productivo agrario tradicional, pues ocupa un lugar intermedio entre los propietarios (*senyors*) y los trabajadores (*missatges* y *jornalers*) que él contrata. En este sentido, tanto los colonos (*amos*) como los *senyors* tenían muy en mente sus “obligaciones sociales” y/o “morales”⁴³, que habían de cumplir en favor del bienestar público. Por ejemplo, contribuir ya fuera económicamente o con su propio trabajo en el acondicionamiento de caminos, acequias y otras infraestructuras.⁴⁴ No obstante, este tipo de relaciones se da también en sentido horizontal, es decir, entre personas o grupos de la misma posición, por ejemplo en la familia extendida o en relación a los individuos que forman parte de un mismo grupo social. En este sentido, el calificativo de *bon conreador*, puede ser también un atributo derivado de ejercer un papel vehicular básico en los mecanismos que constituyen un cierta red de seguridad social enfocada, principalmente, al mantenimiento y reproducción del sistema social imperante y a garantizar las necesidades básicas de todos los miembros de la comunidad a través de intercambios y acuerdos tomados generalmente fuera del mercado⁴⁵. Con el avance de la

⁴³ Estas estructuras pertenecen al ámbito de la denominada “Economía Moral”. Un ámbito en el que merecen, sin duda, una especial mención los estudios pioneros de THOMPSON (1979, 1995). De forma general, dicho concepto puede entenderse, siguiendo a PÉREZ DE ARMIÑO (1996), como el conjunto de mecanismos de solidaridad comunitaria y ayuda mutua basados en relaciones sociales de reciprocidad, propios de las sociedades agrícolas tradicionales orientadas a satisfacer las necesidades básicas de toda la comunidad. Si bien esta forma de actuar no es exclusiva de las sociedades agrícolas tradicionales. De hecho, numerosos grupos sociales han actuado de acuerdo a los principios descritos por Thompson hasta fechas relativamente recientes. Y, en particular, el colectivo de arrendatarios y aparceros; tanto en las Baleares como en otras regiones. Por ejemplo, en la Huerta de Valencia, como ha apuntado MODESTO ALAPONT (1998, 2008) en distintos trabajos. Y, en particular, en un artículo reciente (MODESTO ALAPONT, 2010) en el que demuestra que en las décadas finales del siglo XIX los colonos consiguieron imponer, por lo menos en materia de desahucios, la costumbre a la ley. Utilizando para ello la coacción violenta y selectiva sobre las familias de los colonos que quebrantaban la costumbre.

⁴⁴ ASM. Actas Municipales (1814-1850, 1851-1880).

⁴⁵ A modo de ejemplo, el primer *lloguer* para los muchachos como *missatges* y las muchachas como criadas ya se daba a edades tempranas, incluso a los siete u ocho años, cuando eran acogidos parte del año en predios distintos a los de su familia de origen para iniciar su proceso de aprendizaje y solventar posibles deficiencias en la dotación de recursos de sus familias mediante su manutención como contrapartida. Otro claro exponente es el de la oportunidad dada a braceros y otros individuos externos

economía capitalista, las obligaciones tradicionales de solidaridad recíproca y el valor dado a las figuras de patronazgo se verán significativamente disminuidas por los nuevos incentivos de competencia centrados más en la maximización productiva y el beneficio individual que en la prevención del riesgo y el bienestar de la comunidad. No obstante, hasta épocas relativamente recientes el paternalismo ha continuado plenamente vigente en la sociedad rural balear y, todavía hoy, en algunos pueblos quedan ciertas reminiscencias de estos antiguos usos.

Un factor sociológico añadido, es el de la responsabilidad familiar en la tenencia aportada por los *amos* de las explotaciones. Se ha puesto de manifiesto que las ventajas relativas de la difusión de la *amitgeria* a partir del XVIII se deben a una relación social, más o menos estable en el tiempo, con una fuerte connotación política de reciprocidad entre propietarios y *aparceros*⁴⁶. En este sentido, el matrimonio y los hijos, e incluso parientes cercanos solteros o viudos, dado que posibilitaban la acumulación de una dotación de capital inicial para entrar y el aporte de trabajo, constituían una ventaja para acceder a la explotación de las fincas más grandes. El *amitger* (del mismo modo que el arrendatario cuando las tierras se llevaban en arrendamiento) era quien había de organizar y administrar la mano de obra, condicionado ello a una atribución simbólica de la división sexual del trabajo que relegaba el trabajo femenino (de *madona*), y, añadiremos, el del resto del clan familiar, a un simple complemento y ayuda sin derecho retributivo⁴⁷. Esta representación quedó instaurada en la memoria colectiva, y de hecho, aun se mantiene, aunque no en los mismos términos, tanto por parte de los propietarios –con suficientes razones para apostar por ello, como principales beneficiados económicamente- como de los *aparceros* –actuando en lógica y de forma consecuente al modelo de economía campesina⁴⁸. En resumen, la impresión es que, salvo excepciones, durante el período en que la *amitgeria* ya se ha consolidado y antes de la extensión de los grandes cambios críticos en la orientación agrícola, el *amitger*, al igual que el arrendatario, puede ser considerado como un empresario individual, independiente, abocado

de explotar las *estivades*; en ocasiones incluso sin la connivencia del propietario. Desde otra perspectiva, interesa también recordar que los *missatges* y *jornalers* que convivían por temporada o todo el año en el *lloc*, lo hacían en las mismas o incluso mejores condiciones que los propios hijos y parientes del *amo*.

⁴⁶ Esta complicidad política entre *amos* y *senyors* ha sido bien estudiada en el caso de Mallorca. Se ha puesto de manifiesto tanto el papel que jugaban los *amos* para el funcionamiento del sistema caciquil, en tanto que eran al fin y al cabo los que tenían capacidad para contratar mano de obra (PEÑARRUBIA, 1980, 1991), como en la relevancia que tenían en los ayuntamientos y su interés de velar siempre por los intereses de los mayores contribuyentes de los pueblos (SALAS, 1997). Es decir, a favor de los que al fin y al cabo estaban en un escalón superior (los propietarios de las fincas que ellos conducían). En este sentido, resultan también ilustrativos los trabajos de SALAS (1991) y SALAS, GOMILA (1995) sobre dos municipios de Mallorca (Sineu y Vilafranca). Desde una perspectiva más micro, se ha estudiado el comportamiento de algunas familias de arrendatarios en relación a su actuación caciquil y a la ocupación de cargos municipales. Un trabajo ciertamente laborioso, ya que requiere rastrear las actas municipales y otra documentación de los municipios donde residían, pero que en el caso concreto de los arrendatarios Calafat de Santa María, ya citados, no deja lugar a dudas. Del vaciado de las actas municipales del ayuntamiento se desprende que sus miembros ocuparon, en sucesivas ocasiones, el cargo de regidor y/o alcalde y figuraron, además, entre los peritos repartidores de las cuotas contributivas. (AMS, Actas Municipales: 1814-50, 1851-80, 1881-94 y 1895-1905).

⁴⁷ PERLASIA y PONS (1992).

⁴⁸ Desde el marco de la teoría de la economía campesina se explica el funcionamiento de la unidad económica campesina en base a la búsqueda de un equilibrio entre producción y consumo. Aceptado este principio, puede entenderse como el colono puede llegar a pagar –su coste para acceder al contrato- un precio de compra superior (un arrendamiento) al que pagaría por una explotación basada en el trabajo asalariado. La tenencia de tierras le asegura un ingreso mínimo para su familia y le garantiza un uso óptimo de la totalidad de los miembros productores, ya que todos los que pueden trabajar lo hacen.

al negocio –trabajando, gestionando y administrando hasta donde se le permite-, aunque sin olvidar su responsabilidad familiar y la imperiosa necesidad de congraciarse con el propietario y de hacer uso de todos los efectivos humanos posibles en la propia familia. Desde otro punto de vista, también se ha puesto de manifiesto que el tradicional payés menorquín, al igual que el mallorquín, rehuye el asociacionismo y el cooperativismo, destacándose ello como una virtud. Una consideración, desde nuestro punto de vista, que a pesar de que requiere ser estudiada de forma más detallada, no sería descabellado interpretar en la misma línea de la alianza entre la clase superior de los propietarios y la intermedia de los aparceros. ¿A quién le interesa tener que tratar con un “sindicato” de aparceros? De hecho, serán los *amos* de los predios principales quienes influirán, y en algunos casos controlarán, el poder local, constituyéndose en elementos políticamente activos, o como mínimo pasivos, de las tendencias conservadoras que demandan sus *senyors*⁴⁹.

No hay que perder de vista, sin embargo, que el entorno es dinámico, lo que ayuda a entender que de forma progresiva, cuando se modifica el orden de cosas, los propietarios, alejándose de su figura absentista pero sin la capacidad técnica o de tiempo para llevar sus tierras con personal asalariado, y sin la posibilidad de arrendarlas ante la escasez de capitales de los agricultores, profundizarán en las inversiones ante las expectativas crecientes de la ganadería. Mientras, en consonancia, se ensalzarán las virtudes del contrato de *amitgeria* haciendo aun más relevante la figura del “socio aparcerero”. El colofón se dará con su incorporación en las normas forales, continuándose de este modo en la búsqueda diferenciación social del amo respecto del simple trabajador y asegurando la opacidad ante iniciativas legislativas que otorgasen algún posible amparo a los cultivadores en los contratos de arrendamiento agrícola. No obstante, este en cierto modo nuevo marco tendrá fecha de caducidad por la especialización ante la dinámica de la competencia internacional, y, en suma, por la mayor relevancia de los mecanismos de mercado, más aun en el contexto de la última globalización. A ello hay que añadir también el acceso a nuevas ideas, y los cambios demográficos y en el orden sociofamiliar, como la expectativa de vida o el número de hijos por familia por poner dos ejemplos, que hace que el agricultor medianero ya no quiera vivir en las condiciones –incluso peores que la de sus jornaleros, como *bon conreador*- de sus antepasados, a cambio de asegurarse más o menos una “jubilación” por sus propios medios.

Volviendo atrás, decíamos que el cambio de orientación agraria permitió la subsistencia del modelo de tenencia *a mitges* en unas condiciones cada vez menos desventajosas para el factor trabajo. Ello puede enmarcarse de acuerdo con diversos análisis teóricos y empíricos de los contratos de aparcería⁵⁰, los cuales concluyen que puede ser un contrato eficiente, determinante del crecimiento agrario y no exento en ocasiones de una cierta redistribución de la riqueza, permitiendo incluso, aunque de forma restringida, cierta movilidad social. Su implementación dependería de que sea preferido a otras alternativas de acuerdo a la capacidad del propietario para reducir costes de cumplimiento del contrato. En general, los contratos de aparcería se rigen por reglas consuetudinarias, modificables por la propia evolución de la costumbre, que no serían más que soluciones para asegurar y facilitar el cumplimiento de los mismos: normas y códigos de conducta que facilitan las etapas en la negociación (identificación de oportunidades, negociación de contrapartidas, ejecución del

⁴⁹ En relación con lo expuesto, los contemporáneos señalan que la principal diferencia entre un aparcerero y un arrendatario no radica tanto en su orientación empresarial como en su ambición: el aparcerero no arriesga. Cabría ver también las condiciones en que, según las costumbres, se daban los arrendamientos en Menorca, quizás demasiado controlados por el propietario en las imposiciones de tenencia de la tierra (también dadas con la obligación de *a us i costum de bon conreador*) y con una duración ordinaria de solamente tres años- para comprobar que ello no es seguramente exacto. Pero en todo caso, esa falta de asunción de riesgos extra (o sea añadidos a la propia conducción de las tierras de la que depende el sustento familiar), bien pudiera ser también el origen de una falta de iniciativa para desligarse –de forma declarada- del control paternalista del propietario.

⁵⁰ Véase SIMPSON y CARMONA (1999).

intercambio y supervisión), con la creación de mercados para facilitar la captación de información (puntos de encuentro, acceso a bajo coste a la información para todas las partes) e interposición de organismos fiscalizadores del cumplimiento de los contratos (árbitros, penalizaciones). Debido a las imperfecciones en los mercados y en la difusión de la información, los contratos, sus normas consuetudinarias, son incompletos. No pueden preverse todas las contingencias posibles debido a la racionalidad limitada de los agentes, las dificultades en la medida del producto o de los recursos invertidos (por ejemplo en la comparación entre aportación de trabajo y capital), o al oportunismo presente bajo riesgo moral o selección adversa⁵¹.

Cerremos el capítulo con una breve conclusión. En las páginas anteriores se han esbozado los diversos elementos que han afectado y regido el mundo de los aparceros menorquines durante las dos últimas centurias. Estructuras, ciertamente cambiantes -¿todas?- en el tiempo aunque no de modo revolucionario sino gradual, las cuales bien podrían encontrarse tras una interpretación de lo que significa ser un “buen labrador” (como las que subyacen detrás de lo que significa ser un “buen padre”, un “buen ciudadano”, “un buen empresario”...). En todos los casos expuestos se ha intentado demostrar –intencionadamente– que los arrendatarios y aparceros, precisamente para ser “buenos labradores”, además de encontrarse dentro del orden establecido en una posición supeditada, en mayor o menor grado a la de los propietarios de la tierra y del capital, debían de dar señales de ello. De ahí que entendamos que la expresión “*a us i costum de bon conreador*” refleje esos derechos de propiedad que superan lo estrictamente técnico. No obstante, caben otras consideraciones que permiten ubicar dicha expresión no como mera obligación del colono a seguir una regla agronómica o una conducta responsable. De ello nos ocupamos en la siguiente sección y lo hacemos, nuevamente, prestando una especial atención a la aparcería aunque las conclusiones son aplicables también a los contratos de arrendamiento.

3. UNA DECLARACIÓN DE ESTATUS DEL ARRENDATARIO O APARCERO

A nuestro entender, la cláusula *a us i costum...* puede verse también como una declaración de intenciones, ya que es el propio agricultor quien aporta su oficio como valor de inversión del contrato. Fundamentalmente en un contexto en el que la carga de la prueba no puede recaer en titulaciones académicas o formativas, sino en el reconocimiento informal dentro de la red social en la que se mueven los agentes⁵². Con esa declaración, el colono reduce sus costes de transacción en la medida que sea creíble, es decir, en tanto en cuanto su reputación la sustente. Por ello, cuanto más débiles sean los enlaces exógenos de esa red social, mayor importancia cobrarán aspectos como la repetición generacional de los vínculos propietario/colono o los lazos de familiaridad. En Menorca dicho comportamiento ha sido, y

⁵¹ A pesar de este cambio de orientación hacia la ganadería y otras actividades complementarias, según los contratos el aparcero debía continuar ejerciendo “a uso y costumbre de buen labrador”. Hacia 1960, siendo ya la transformación sumamente evidente, e indiscutible hacia 1990, las novedosas normas forales que en esos años recogerán la aparcería menorquina (bajo el título de Sociedad Rural Menorquina) como elemento peculiar del ordenamiento jurídico, aún señalarán que se trata de un pacto “entre el titular de un predio rústico y un cultivador”. Estas formalidades –sean contractuales, más si cabe cuando ha sido usual que los aparceros se sucedieran unos a otros utilizando el primitivo contrato original, siquiera modificando el nombre de las partes- o legislativas nos dirigen hacia la tradición haciendo hincapié en su relevancia. No obstante, es una tradición contrapuesta en cierto modo a la realidad, por tanto su lectura no debe de indicar, para sus decodificadores, únicamente especificaciones de índole técnica sino más bien formas de conducta a seguir.

⁵² En este contexto resulta de especial interés el trabajo ya citado de MOLL (1995) sobre las redes familiares. Pone de manifiesto la importancia de la transmisión de conocimientos dentro de las familias de arrendatarios, así como el papel que juegan las mujeres para la formación de dinastías de arrendatarios.

todavía hoy es visible, en la zona de poniente y, para el caso de los arrendatarios mallorquines, la sucesión generacional fue ya señalada como una característica del grupo gran arrendatario payés en el estudio pionero de MOLL/SUAU (1979). Con posterioridad, algunos trabajos han corroborado, a partir de algunos análisis de casos, la importancia de los lazos de confianza. Por ejemplo, para la familia Calafat de Santa María, que empezó siendo arrendataria de la *possessió* de Son Vivot de Inca propiedad del marqués de Vivot y que, con el tiempo, uno de sus miembros (Amador Calafat Crespí) llegó a convertirse en apoderado del marqués y, más concretamente, en el responsable de “reclutar” conductores para otras de sus explotaciones y firmar contratos de arrendamiento en su nombre⁵³. No hay duda de que la “buena reputación” y la confianza eran dos aspectos cruciales y ello ayuda a entender, por citar otro ejemplo, que cuando la esposa del marqués de Vivot (Aina de Pax i Boixadors) heredó la *possessió* de Son Torrella de Santa María, en lugar de confiar en los arrendatarios que hasta entonces la habían conducido pero que ni ella ni su marido conocían de primera mano, prefiriera arrendarla a un miembro de los Calafat que desde hacía tiempo estaban vinculados con el marqués⁵⁴. Una situación parecida ocurrió con otra familia de arrendatarios que hemos citado anteriormente: cuando en la década de 1820 el marqués de la Romana heredó la *possessió* de Son Fortesa de Alaró, desplazó a los anteriores arrendatarios (los Salas, representantes también de una dinastía de *amos de possessió* que con el tiempo se convirtieron en *senyors*) por los Rosselló y, éstos, se sucedieron en la explotación con su condición de amos hasta que en 1858 el marqués de la Romana acabó por vendérsela. Era tanta la confianza que el marqués tenía depositada en la persona de Antonio Rosselló que éste se encargaba, además, de cobrarle las rentas de otras propiedades y de asesorarle en la elección de “buenos conductores”, muchos de los cuales eran incluso parientes suyos. Por ejemplo, Nicolau Rosselló, hijo de Antonio, que se había iniciado en el oficio con su padre, fue con el tiempo arrendatario (junto con su esposa y sus hijos) de la *possessió* de Biniatzer de Bunyola, también propiedad del marqués, y cuando éste la vendió continuó como tal con los siguientes propietarios.⁵⁵ Una continuidad que tuvo mucho que ver, sin duda, con su “buena reputación” y con el hecho de que descendiera de una prestigiosa estirpe de arrendatarios⁵⁶.

Es evidente pues, que para las especificaciones técnicas, como la capacitación o habilidades, existen fórmulas que parten de la observación de los actos y la transmisión de información dentro de la red social (MOLL, 1995). Pero por lo demás, en cuanto a la transposición individual sobre él mismo de las creencias y valores sociales -en los requisitos de conducta que devienen del derecho de propiedad en un entorno concreto- existe un sesgo informativo evidente: ésta es una información oculta, a su favor en tanto que le coadyuva a

⁵³ ARM. Protocolos Notariales, C-4039, F. 240.

⁵⁴ El estudio de esta familia de arrendatarios ha sido posible gracias a que se han conservado, hecho por otra parte poco común, una parte importante de su archivo particular (ALBERTÍ/MOREY, 1987).

⁵⁵ BPM. Arxiu Rosselló de Son Fortesa, documentación sin numeración definitiva.

⁵⁶ Este fenómeno no es ni mucho menos exclusivo de Mallorca. Prácticamente todos los historiadores que se han ocupado del tema han resaltado de que a pesar de que los contratos tuvieran de entrada una duración acotada (entre tres y cinco o seis años), los mismos propietarios solían ser los más interesados en que las familias de “buenos cultivadores” se perpetuaran en la explotación de sus fincas. Como decimos, la bibliografía sobre el particular es numerosa, aunque por tratarse de uno de los últimos estudios publicados sobre el tema merece una especial mención el de BOSCH (2010). A partir del entrecruzamiento de fuentes de naturaleza diversa sigue el rastro de una familia de *massovers* catalanes (los Culubret) y demuestra que a lo largo de los siglos XVII y XIX, al igual que hacían los propietarios con la figura del *hereu* para transmitir el *mas*, iban transmitiendo de generación en generación el contrato al hijo primogénito; a la vez que iban forzando de algún modo la expulsión de los hijos segundones del *mas*. La autora se refiere, igualmente, a que a finales del siglo XIX algunos de los miembros de la familia Culubret se sirven de los mecanismos del crédito privado para ascender a la categoría de propietarios (BOSCH, 2010:63-68). Un comportamiento que por nuestra parte hemos podido documentar también para algunos arrendatarios mallorquines; sin ir más lejos para el caso de los Rosselló de Son Fortesa ya citados (MOREY, 2007).

acceder a la titularidad en la tenencia. Esta declaración de voluntades, entendida no como obligación sino como aporte en capital humano (necesario para el acceso), no conlleva de entrada posibilidad de expropiación alguna. Su coste de producción, su formación previa, es igual en el momento de incorporarse como aparcerero al coste de oportunidad, en tanto que los usos y costumbres en un momento dado permiten poco margen en los pactos sobre la participación en el negocio. Solo en períodos de cambios extremos en el mercado de trabajo, por un aumento en la oferta o en la demanda rápidos, entrarán en juego los condicionantes de mercado. Evidentemente, una vez entrado en el contrato aparece la cuasi-renta⁵⁷, cuando corre el peligro de perder la confianza del propietario y ser excluido.

En este sentido, partimos del supuesto de que el grado de distribución del producto en favor del factor trabajo depende de la capacidad de éste para generar un conflicto de intereses en su provecho, en tanto que el factor capital, oferente monopolista, aceptará la cesión en aparcería cuando la reducción en los costes de transacción compensen la mayor renta bajo otras figuras. A su favor tiene todo aquello que pueda aportar con baja posibilidad de expropiación de la cuasi-renta por parte del propietario (conocimientos, habilidades, reputación reconocida, relaciones de larga duración...), todo aquello que disminuya la posibilidad de oportunismo de la parte propietaria y aumente la suya (información imperfecta en su favor), y todo aquello que permita seguir pensando al propietario que sus costes de transacción son bajos (confianza, relaciones personales, expectativas positivas, mantenimiento de las costumbres...). El cálculo no debe realizarse en términos absolutos, sino relativos: la cuasi-renta expropiable se valora como la diferencia entre coste de ejecución y coste de oportunidad. Por ello, a medida que los costes de oportunidad por la propia evolución de la sociedad cambien, también se modificará la importancia y el ordenamiento de los elementos con que jueguen unos y otros en la negociación.

Desde otro punto de vista, el campesino puede limitar el riesgo de expropiación manteniendo el sesgo informativo a su favor y aumentando la valoración en coste de oportunidad del propietario al perder su contrato. De hecho tiene la opción de salirse antes del contrato, buscando nuevas oportunidades en la manera de plantearse su etapa en el negocio; no como una opción definitiva sino como un paso en el ascenso a mejores metas. Inclusive, a pesar de perder la confianza con su interlocutor, ello no conllevará necesariamente a la pérdida de su reputación si posee la habilidad necesaria, pues las redes sociales entre propietarios no poseen suficiente fuerza como para excluirlo del mercado o su propietario consocio no está en disposición de hacer uso de éstas quizás tampoco por no poseer el suficiente crédito social. Aun más, si se ajusta estrictamente a los criterios técnicos, cuando los usos locales son parte principal en la adecuación del proceso productivo y no haya expectativas de cambios uniformes a corto plazo, en tanto que ello le permite mantener un determinado nivel de ganancias y no le obliga a asumir nuevos riesgos, su reputación social quedará a salvo –incluso puede acrecentarse– a pesar de que deba salirse del contrato. Es decir, que incluso en ocasiones, la cláusula *a us i costum* puede ser una oportunidad de apropiación de cuasi-rentas.

Enlazando con ello, no hay que desmerecer tampoco el papel que ocupa el aparcerero si tenemos en cuenta la tercera parte inclusa: los jornaleros. Su capacidad de contratar mano de

⁵⁷ Cuando en los contratos se introducen inversiones específicas, aquellas que no son susceptibles de uso en otros intercambios, se produce un cambio sustancial en la relación contractual, perdiendo ésta todo el sentido competitivo que por naturaleza le correspondería de una libre transacción en el mercado. La reputación –de ambas partes–, o la rigidez del factor trabajo especialmente, pueden entenderse como inversiones específicas, en las cuáles existirá un coste de oportunidad inferior al coste de los recursos aportados: en ese caso la opción de romper el pacto no es una protección ante el incumplimiento de la otra parte. Surge la denominada cuasi-renta, como aquel rendimiento adicional obtenido por un factor productivo –es decir, del que puede apropiarse el agente que no ha aportado la inversión específica– en razón a la poca elasticidad de su oferta en el intercambio. La cuasi-renta se determina por la diferencia entre coste en la aportación y el coste de oportunidad.

obra añade a su posición jerárquica como contratante y/o director de los trabajos una autoridad moral. Hasta el punto, que su comportamiento en lo paternalista se asimilará al de los señores. Ciertamente es que esa autoridad no se la dan unas palabras escritas, quizás siquiera pronunciadas en contratos verbales, sino la proximidad con el propietario, sus conocimientos y experiencia, y su rango de conductor en apariencia independiente de la finca. En cierto modo, para ser merecedor del título de “buen labrador” ha de disponer de esa cercanía al poder, dentro del contexto, operando ese calificativo de cualidad como representación de ello. A modo de ejemplo, esta posición del aparcerero ha llegado a presentarse, como ya se ha citado, como un hecho relevante por el cual los disturbios y desórdenes sociales en el campo balear no llegaron a ser un problema crítico en los años treinta del siglo pasado: un punto más a su favor, en este caso por aumentar su cuasi-renta apropiable.

El propietario, como el otro sujeto contractual, no se sustrae de la necesidad de protegerse: intentará también reducir al máximo la cuasi-renta que puede serle expropiada por el aparcerero. Una medida sustancial para ello es la de limitar en lo posible la duración de los contratos, de forma que su inversión específica –tierras, inmobiliario- esté acotada a un mínimo período que le permita rectificar en la elección del aparcerero o del sistema de tenencia ante las potenciales pérdidas de valor a corto plazo –por la incompetencia del colono- o a medio y largo plazo –por el agotamiento de las tierras y/o deterioro de los activos que las acompañan. Esta limitación en la duración contractual, es decir de salirse de la relación contractual, es un recurso de gran utilidad. Le interesa, y en esto coinciden ambas partes, que los colonos tengan unos costes de transacción bajos: relaciones de confianza, expectativas positivas y rentas de aprendizaje para el colono, mantener una reputación social en su favor, etc. Si llega el caso en que el capital a aportar tenga que incrementarse, ha de evitar en lo posible las potenciales desutilidades y riesgo de obsolescencia tecnológica. Por ejemplo, ante cambios tecnológicos y la poca o nula capacidad inversora en capital financiero de los colonos. De ahí la obligación impuesta al colono de seguir bajo un determinado sistema de cultivos, incluso con la genérica “*a us i costum de bon conrador*”. Derivándole así el riesgo en gran parte, y, llegado o en previsión a llegar a un determinado punto de equilibrio entre eficiencia tecnológica y riesgo asumible, a coparticipar de forma mucho más intensiva en la gestión y dirección de la finca. En resumen, a perfeccionar su información, sea sobre la propia explotación, sea a través de la adquisición de conocimientos técnicos por sí mismo o personas interpuestas a su cargo.

Por último, como en el caso del colono, todo aquello que permita seguir pensando a la otra parte que sus costes de transacción son bajos, a parte de los elementos ya citados, también correrá en su favor. En este ámbito juegan un papel esencial las estructuras culturales, políticas y socioeconómicas, más aun en épocas en que ser mediano y gran propietario signifique pertenecer a la clase social dominante capacitada para crear mecanismos de reproducción del aparato de segmentación social imperante. Dicho de otro modo, los propietarios se sumarán, en general, a las tesis conservadoras o, después de esporádicos episodios reformistas, su intención como clase habrá de pasar por que éstas se incorporen también en el imaginario de las clases dependientes creando y manteniendo para ello instituciones sociales formales e informales. Es decir, volviendo al final del capítulo anterior, actuando sobre las conductas que los individuos creen deben seguir, es decir, operando sobre la conciencia. El principal mecanismo para hacer operativas estas reglas es el castigo: la expulsión, cuando se contravienen, o la exclusión previa si no se acatan. De la misma forma se opera también con el premio: se induce a determinados comportamientos haciendo menos costosa una determinada conducta. Sobre el particular pueden citarse, de hecho, numerosos ejemplos, algunos de los cuales podemos adjetivar incluso de imperecederos: las oportunidades de formación y educación que se otorgarán, el auxilio a valores elevados como la religión, la familia, las tradiciones y usos locales, la creación de redes sociales presididas por un paternalismo que en ciertos ámbitos se convertirá en caciquil, la adecuación de los marcos normativos legislativos, la recompensa de ascenso social previa

determinación de cuál ha de ser la medida del nivel social, ya que no siempre será ésta la de la riqueza, etc.

En este ámbito puede resultar ilustrativo sacar a colación el concepto de “eficiencia de clase” utilizado por Badhuri⁵⁸ para definir una determinada distribución del excedente en la cual no se busca tanto la mejor eficiencia productiva sino aquella que permita acaparar y mantener la mayor parte de los beneficios a favor de la clase dominante. La eficiencia de clase se conseguiría bajo reglas formales e informales susceptibles de regular realmente los mercados y qué podrían ser en mayor medida adaptadas por las elites sociales. Un entramado normativo convenientemente adaptado a las estructuras técnicas, sociales e institucionales del entorno para que fuese operativo y estable. Siendo ortodoxos hemos de asumir que la clase dominante es la poseedora del capital, por tanto la “eficiencia de clase” operaría a favor de los propietarios, tal como hemos visto en la sección anterior. No obstante, en este apartado hemos intentado poner en juego algunos elementos como la reputación o el mimetismo en las prácticas paternalistas que, en suma, permitirían trasladar la noción de “eficiencia de clase” también a los actos protagonizados por segmentos sociales no dominantes. Es el caso de los aparceros o arrendatarios que, aun no siendo poseedores del capital, trabajan por cuenta propia con la facultad de disponer de trabajadores asalariados a su cargo.

4. UNA NORMA SOCIAL INTEGRADA EN UN CÓDIGO DE HONOR

Hasta aquí hemos interpretado la convención “*a us i costum de bon conreador*” en tres sentidos: como una indicación general de carácter agronómico, como una representación de derechos a favor de la propiedad y como una declaración de estatus a favor de los colonos (aunque supeditado este último a los intereses de los propietarios). Sin embargo, un punto de encuentro entre estas visiones podría venir de considerar el sentido de la cláusula como una norma social basada en un código de honor. En los códigos de honor⁵⁹, cuando éstos se incumplen, el infractor voluntariamente ha de aceptar la sanción, incluso autoimputársela. Si bien la parte positiva es que mientras no falte al código estará a salvo de interpretaciones interesadas, puesto que la norma social es compartida operando dentro de la comunidad de sujetos que se relacionan. A pesar de ello, no existe certeza racional de que siguiendo la actitud y el comportamiento adecuados se esté a salvo. Basarse en un código de honor significa aceptar este riesgo a cambio de un reconocimiento público –y aquí podríamos introducir algún tipo de solidaridad de tipo gremial como la comentada en la disquisición sobre la obligación de pago de la *extramota* en el cambio de aparceros- de que se asumen esas reglas de conducta con todas las potenciales ganancias y costes que lo acompañen. Estos flujos, si como es el caso se derivan de la pertenencia a una determinada clase social, implican que aceptar el código posibilite también la entrada en el círculo social de que se trate. Pues no hay que olvidar que no solo hablamos de propietarios y aparceros, ya que como hemos visto existe una clase inferior mucho más numerosa: los jornaleros y braceros. Un código de honor sirve, en definitiva, para reducir conflictos a través de los mecanismos de la culpa y la vergüenza, y no hace falta definir con exactitud el comportamiento adecuado. Tanto el obligado por el código como el acreedor del mismo –y en nuestro caso hemos dicho que ambos, aparceros y señor, disfrutaban de las dos condiciones aunque no equitativamente- saben y deciden, cuando han contravenido la norma. En caso de duda se atenderá a los usos y costumbres y si, es necesario, el infractor del código tendrá que aceptar públicamente su error; como de hecho hemos podido ilustrar a través de un documento localizado en el archivo de un terrateniente noble mallorquín (Pedro Net) en relación a las desavenencias que tuvo con un antiguo *majoral* de uno de sus predios sobre la cosecha de aceite de los años 1754-56. Las

⁵⁸ Un ejemplo en GARRABOU, PLANAS y SAGUER (2001).

⁵⁹ ELSTER (2003).

discrepancias motivaron que el *senyor* perdiese la confianza que tenía depositada en su *majoral* (Domenge) y que prescindiera de sus servicios. No obstante, una vez revisadas las cuentas y cotejada la documentación se dio cuenta de que se había equivocado. Reconoció que su decisión fue apresurada y que pudo haber causado graves perjuicios morales al inculpado. Por ello, aconsejado por su confesor y otras personas “doctas”, consideró oportuno expedir un documento en virtud del cual hacía público que le restituía la “buena fama” y estimación:

“Havent jo dit Dn Pedro reflexionat ab las circumstancias dels fets de dites pretensions y haventlo comunicat ab diferents personas doctas y de recta consciencia ...de molt bon grat y certa ciencia y espontanea voluntat dich y declar que ...averiguat la veritat de tots las sobreditas diferencias y suposats enganys de los mencionats comptes, que estos estaven molt legals y arreglats a la veritat del fet, sens que en ells omisis el dit Domenge de carregarse de partida alguna... per ço Dn Pedro li torna la fama y estimació que li havia dañat en les sobredites veus y que volia pregonar el seu bon porte para resarsirli la sua estimacio ... que las sobre dites primeras veus del dit Dn Pedro sols eran estat una pura velleidat y que regonexent el dany que havia cuasat o precisat de algun preseppte de son confesor feya lo que podia per restituir la fama al dit Domenge...”⁶⁰

En resumen, un *mea culpa* pregonado en este caso por el propietario que viene a confirmar lo que a nivel teórico decíamos sobre los códigos de conducta y su utilidad para reducir conflictos. No obstante, para terminar, más que insistir en aspectos morales quisiéramos por fin dibujar un esquema temporal, a modo de conclusión, sobre el significado de la expresión *a us i costum*. A nuestro entender, y sin que ello no quiera decir que todas las interpretaciones mencionadas hayan podido convivir a lo largo del tiempo, en un principio parece que dicho requisito tuvo sus orígenes como préstamo de la tradición de los contratos agrarios de los que provenía, fundamentalmente de los contratos enfitéuticos. Habiendo servido como cláusula de principios en relación a las habilidades y responsabilidades de los colonos y a las especificaciones técnicas genéricas sobre la llevanza de la explotación agrícola. Sin embargo, a medida que se articulan las nuevas formas capitalistas en la agricultura y se imponen las visiones liberales del XIX, surgiendo el actual modelo de empresa privada capitalista, su estipulación debe verse acudiendo más a su alcance como medio para reducir los costes de transacción en las prestaciones recíprocas entre el factor capital y trabajo. En este contexto, se mantendrán las circunstancias que la habilitaban anteriormente y que atendían más a su sentido de obligación del aparcerero o arrendatario en relación a derechos de la propiedad, en línea con la eficiencia de clase que permitían las instituciones. Para el caso menorquín, no obstante, la recurrente desigualdad en la distribución de los excedentes y los cambios en el entorno económico y tecnológico, reorientarán paulatinamente la opción productiva de las fincas, permitiendo ganar en eficiencia global y en equidad redistributiva. En ello tendrán mucho que ver las oportunidades laborales en el secundario, con una industrialización relativamente temprana de la isla, y especialmente a partir de los años sesenta del pasado siglo en la construcción y el sector servicios. En esta perspectiva, el recurso a la norma “*a us i costum de bon conreador*” podría haberse hecho valer interpretativamente como una defensa en la posición del aparcerero como trabajador aventajado, en tanto que el trabajo agrícola no vio reducida su importancia como sector económico.

Yuxtaponiéndose una y otra atribución, y perdidas gran parte de las propiedades de orden agronómico de la cláusula por el propio perfeccionamiento de los contratos y la experiencia apuntalada en los usos locales con el transcurso del tiempo, el resultado conjunto de esta suma de intereses haría aparecer su carácter de abstracción de un reglamento ético,

⁶⁰ AMP. Fondo Cotoner, registro nº 187.

que hemos venido a asimilar a un código de honor. Las formas capitalistas acabarían por reconfigurar los contratos de aparcería, en un principio más próximos a un tipo de arrendamiento agrario. Llegarán a ser considerados bajo ese código de honor, por ambos partícipes, como fórmulas asociativas incluso con la reafirmación de ello ante su incorporación en la recopilación de Derecho foral. La nueva disyuntiva que ofreció la normativización en ley de la *amitgeria* dejará, excepto aquello expresamente determinado y exento de interpretación por las partes, la práctica regulación de esta figura a los usos y costumbres jurídicamente probados. En tanto que la mayor preocupación que se delata para su incorporación al derecho escrito será la de escapar de cualquier riesgo para los propietarios a posibles derechos para los arrendatarios en el acceso a las tierras, indemnizaciones compensatorias o reparaciones por mejoras al amparo de leyes estatales.

Esa dificultad probatoria, fuente de inseguridad jurídica ante reglas como la que nos ocupa con diversos sentidos interpretativos, y los drásticos cambios socioeconómicos acaecidos en los últimos cincuenta años, acabarán por hacer caer en la obsolescencia la referencia al “uso y costumbre de buen labrador” en los contratos, o en su caso a mantener su presencia de modo testimonial sin una interpretación hoy por hoy clara. Actualmente el campo balear se sostiene en gran parte por las subvenciones agrarias, debido a que la caída en de los precios en general (y muy especialmente los del sector lácteo y cárnico en el caso de Menorca) ha llevado a una salida poco viable. Una nueva significación, en la vía de las consideraciones de orden ecológico y de buenas prácticas que algunas iniciativas están tratando de impulsar desde hace pocos años, podría abrir un nuevo horizonte para la traducción del *bon conreador* a niveles de comprensión aceptada y compartida portando por bandera la sostenibilidad medioambiental, atendiendo a la compensación del bienestar social de la actividad agraria familiar tradicional y al mantenimiento del equilibrio en los espacios físicos rurales. Pero ello no será posible si estos planteamientos no terminan por encajar como realmente consuetudinarios, y en eso el tiempo tiene la última palabra.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBERTÍ, A. y MOREY, A. (1986): “El funcionament d’una possessió mallorquina al primer terç del segle XIX: Son Vivot del Puig d’Inca”, *Randa*, nº 20, pp. 5-45.
- ALBERTÍ, A. y MOREY, A. (1987): “Inventari de l’arxiu d’una família de grans arrendataris: els Calafat de Santa Maria”, *Estudis Baleàrics*, nº 24, pp. 83-88.
- BALLESTER PONS, P. (1918): *Costums i tractes referents a bestiar més usuals a s’illa de Menorca*, reedición en *Estudis d’Antropologia de Menorca* (1986), Maó, Institut Menorquí d’Estudis.
- BÁDENAS CARPIO, J. (2002): “Naturaleza jurídica de la Sociedad Rural Menorquina”, *Aranzadi Civil*, 1, pp. 2205-2236.
- BIAGIOLI, G. (2003): “Els poderi a la Itàlia Central”, en CONGOST, R., JOVER, G., BIAGIOLI, G. (Eds.): *L’organització de l’espai rural a l’Europa mediterrània: massos, possessions, poderi*. Girona, CCG, pp. 239-349.
- BISSON, J. (1977): *La terre et l’homme aux îles Baléares*, Aix-en-Provence, Edisud.
- BONET, A. y otros (1999): “Activitats productives tradicionals. La pagesia”, en *Enciclopèdia de Menorca, Antropologia I*, XIV.
- BOSCH, M. (2010). “Movilidad y herencia de los masovers catalanes”, *Historia Agraria*, nº 52, pp. 45-74.
- CAMPS, J. y COLL, L. (1985): *Ses amitjes. La Sociedad Rural Menorquina* (inédito).
- CARRERAS PONS, J. (2005): *Influència dels condicionants socioeconòmics en l’evolució d’una família de conreadors i petits propietaris rurals. La transició de Menorca de l’antic al nou règim*, Tesis de Diplomatura, Facultat de Ciències Econòmiques i Empresariales, Universitat de les Illes Balears.
- CARRERAS PONS, J. (2009): “Els Mercadal, conreadors i propietaris o el caràcter del Sud-Est de Menorca a les acaballes de l’Antic règim”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, 65, pp. 191-218.
- CASASNOVAS CAMPS, M. (1994): “Aspectes sòcio-econòmics de Ferreries a la primera meitat del segle XIX”, *Meloussa*, 3, Institut Menorquí d’Estudis, pp. 125-132.
- CASASNOVAS CAMPS, M. (1998): *L’economia menorquina en el segle XIX (1802-1914)*, Palma de Mallorca, Edicions Documenta Balear.
- CASASNOVAS CAMPS, M. (2005): *Història de Menorca*, Palma de Mallorca, Editorial Moll.

- COLL, M. y otros (1994): *El sistema menorquí d'amicges que el Dret civil de les Illes Balears denomina "Societat Rural Menorquina"*, Palma de Mallorca, Ilustre Colegio de Abogados de Baleares.
- CONGOST, R., BIAGIOLI, G. JOVER, G., (Eds.) (2003): *L'organització de l'espai rural a l'Europa mediterrània: massos, possessions, poderi*. Girona, CCG.
- DEYÀ BAUZÀ, M. (2006): "La tecnologia aplicada als sectors productius de les Illes Balears (segles XVI i XVII), en BONNER, A., BUJOSA, A. (Drs.) *Història de la Ciència de les Illes Balears*, Palma, Govern de les Illes Balears, Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació, vol. 2, pp. 183-202
- ELSTER, J. (2003): *Tuercas y tornillos*, Barcelona, Editorial Gedisa.
- ESCUDERO MESA, J. (2001): *L'agricultura de Menorca l'any 2000, l'estat del camp de Menorca vist pels homes que hi treballen*, Maó, Consell Insular de Menorca.
- FATAS, G., MARCO, F. (1978): "Consideraciones sobre el colonato", *Memoria de historia antigua*, 2, pp. 181-198.
- FERRER, M., COCA, M. y LLODRÀ, F. (2004): *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Palma de Mallorca, Universitat de les Illes Balears.
- FONTANET, M. (1747): *Art de conrò ... segons lo estil de Mallorca...*, *Estudis d'Història Agrària*, nº 3, pp. 171-196. Edició a cargo de M^a Dolors Juncosa y Catalina Martínez.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las instituciones españolas*, Madrid, Revista de Occidente.
- GARRABOU, R., PLANAS, J. y SAGUER, E. (2001): *Aparcería y gestión de la gran propiedad rural en la Cataluña contemporánea*, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona.
- JOVER, G. (1996): *Desenvolupament agrari i societat rural a Mallorca: feudalisme, latifundi i pagesia, 1500-1800*. Departament d'Història i Institucions Econòmiques de la Universitat de Barcelona. (Tesi doctoral)
- JOVER, G. (2002). "Ingresos y estrategias patrimoniales de la nobleza durante la crisis del seiscientos, Mallorca, 1600-1750", en ROBLEDO HERNÁNDEZ, R. y CASADO ALONSO, H. (Eds.) *Fortuna y negocios: formación y gestión de los grandes patrimonios, siglos XV-XX*, Universidad de Valladolid.
- JOVER, G., MOREY, A. (2003): "L'ordenació de l'espai agrari i les modalitats d'explotació del treball a les possessions: 1550-1830", CONGOST, R., JOVER, G., BIAGIOLI, G. (Eds.): *L'organització de l'espai rural a l'Europa mediterrània: massos, possessions, poderi*. Girona, CCG, 2003, p. 171-216.
- MARÉCHAL, W.K. (1965) "Métayage dans l'industrie du sucre des îles au vent britanniques, 1838-1865" *La revue historique jamaïque*, nº 5, pp. 28-55.
- MARÍ, S., FLORIT, S. y PONS, P. (1991): "Agricultura de Menorca", en *Enciclopèdia de Menorca, Economia*, XII.
- MARTÍNEZ CAÑELLAS, A. (2009): "Sobre el derecho consuetudinario balear como fuente y como tradición jurídica", *Boletín de la Academia de jurisprudencia y legislación de Baleares*, X, Palma de Mallorca, pp. 31-84.
- MASOT MIQUEL, M. (2009): "¿Costumbres normativas aún en el siglo XXI?", *Boletín de la Academia de jurisprudencia y legislación de Baleares*, X, Palma de Mallorca, pp. 85-98.
- MÉNDEZ VIDAL, A. (1992): *Situació econòmica i social del camp a Menorca*, Maó, Consell Insular de Menorca-Institut Menorquí d'Estudis.
- MÉNDEZ VIDAL, A. (2002): "Les enquestes agroramaderes de Menorca: els ensenyaments d'un període de crisi: 1988-1999", *Revista de Menorca*, Institut Menorquí d'Estudis.
- MIR I MIR, P. (1917): "La aparcería a Menorca. Modificacions que convé introduir en el contracte", ponencia en el *XX Congrés de la Federació Agrícola Catalana-Balear*, Maó
- MODESTO ALAPONT, J. R. (1998): "A ús i costum de bon llaurador". L'arrendament de terres a l'Horta de València (1780-1860), València, Afers.
- MODESTO ALAPONT, J. R. (2008): *Tierra y colonos. La gestión agraria del Hospital General de Valencia (1780-1860)*. València, PUV.
- MODESTO ALAPONT, J. R. (2010): "Costumbre y coacción social. La formación del arrendamiento rústico valenciano (1880-1940)", *Historia Agraria*, 51, pp. 45-80.
- MOLL BLANES, I. (1987): "La estructura familiar del campesinado de Mallorca, 1824-1827, en VILAR, P. (coord.) *La familia en la España mediterránea : (Siglos XV-XIX)*, Barcelona, Crítica, pp. 212-257.
- MOLL BLANES, I. (1989): "Informe sobre agricultura (Mallorca, 1784)", en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII...*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pp. 213-233.
- MOLL BLANES, I. (1995): "Las redes familiares en las sociedades rurales", *Historia social*, nº 21, pp. 125-143.
- MOREY TOUS, A (1999): *Noblesa i desvinculació a Mallorca als segles XVIII i XIX. Les repercussions de la legislació desvinculadora sobre els patrimonis nobiliaris*. Barcelona, Edicions 62.
- MOREY TOUS, A. (2006): "Continuïtat i canvis en les formes d'explotació i ús de la Gran Albufera de Mallorca (segles XVI-XX) ", MOLINA (Ed.): *S'Albufera de Mallorca. Aspectes geogràfics, històrics i socioeconòmics*, Palma, Govern de les Illes Balears, Conselleria de Medi Ambient, 2006, pp. 37-64.
- MOREY TOUS, A. (2007): "La legislación desvinculadora: una oportunidad para racionalizar la gestión de los patrimonios nobiliarios mallorquines y retrasar su desmembración", ROBLEDO, R., LÓPEZ, S. (Eds.): *¿Interés particular bienestar público?: grandes patrimonios y reformas agrarias*, Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 129-157

- MOREY TOUS, A. (2008): “Fiscalidad liberal, cambios en la distribución de la carga contributiva y transformación del modelo agrario: Mallorca (1845-1900)”, en VALLEJO POUSADA, R. (Ed.): *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Publicacions de la Universitat de València, 2008, pp. 517-540.
- MOREY TOUS, A. (2009). “La Gran Albufera de Mallorca. Formas de explotación y conflictividad ambiental”, *BSAL*, nº. 65, p. 219-240.
- MOREY, A. y PASCUAL, A. (2002). *Empresa rural i canvi agrari a Mallorca: el cas de Son Fortesa d'Alaró* (Treball inèdit).
- MURILLO I TUDURI, A. (1988): “Emfiteusi i censals (Anàlisi socioeconòmica de l'explotació de la terra a la Menorca precapitalista)”, *Meloussa*, 1, Institut Menorquí d'Estudis, pp. 53-78.
- ORDINAS MARCÈ, G. (1999): “L'explotació de l'Albufera als segles XVII, XVIII i XIX a través dels arrendaments”, *I Jornades d'Estudis Locals d'Alcúdia*. Alcúdia: Ajuntament, pp. 51-62.
- PEÑARRUBIA I MARQUÈS, I. (1980): *Mallorca davant el centralisme (1868-1910)*, Barcelona, Curial.
- PEÑARRUBIA I MARQUÈS, I. (1991): *Els partits polítics davant el centralisme i la qüestió nacional a Mallorca (1917-1923)*, Barcelona, Consell Insular de Mallorca, Publicacions de l'Abadia de Montserrat.
- PÈREZ DE ARMIÑO, K. (1996): “Economía moral”, en *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*, Barcelona, HEGOA e Icaria.
- PÉREZ PICAZO, M. (1990): “Las transformaciones del campesinado en el mundo mediterráneo, siglos XIX-XX”, *VII Jornades d'Estudis Històrics Locals: La mediterrània, antropologia i història*, Palma de Mallorca, Institut d'Estudis Baleàrics, pp. 87-104.
- PERLASIA, P. y PONS, J. (1992): “Dones escandaloses i ordre social a Menorca (1726-1736)”, *Manuscritos*, 10, pp. 441-469.
- POSADA, M. (1995): “La articulación entre formas capitalistas y no capitalistas de producción agrícola: el caso de la medianería en América Latina”, *Agricultura y Sociedad*, 77, pp. 9-40.
- QUINTANA TORRES, A. (1982): “Anàlisi del grup gran arrendatari/propietari de bestiar al municipi de Llucmajor el segle XVIII”, *Estudis Baleàrics*, nº 6.
- ROBLEDO HERNÁNDEZ, R. (1985): “Los arrendamientos castellanos antes y después de la crisis de finales del siglo XIX”, en R. GARRABOU y J. SANZ (Eds.): *Historia agraria de la España contemporánea*, vol. 2: *Expansión y crisis*, Barcelona, Crítica, pp. 369-411.
- ROSSELLÓ, R. y MASOT, M. (1992): *Arrendamientos rústicos y aparcerías en Mallorca*, Palma de Mallorca, Ilustre Colegio de Abogados de Baleares.
- SALAS, P. (1997): *El poder i els poderosos a les viles de Mallorca (1868-1898)*, Palma, Documenta Balear.
- SALAS, P. y GOMILA, M. A. (1995): *La desigualtat dins la igualtat: vida social i política de Vilafranca des de final del segle XIX fins als temps actuals*, Vilafranca, Obra Cultural Balear.
- SIMPSON, J. y CARMONA, J. (1999): *¿Son los contratos agrarios un factor determinante del crecimiento económico? El ejemplo de la aparcería en los siglos XIX-XX*, Madrid, Universidad Carlos III.
- SOLER I SIQUIER, J. (1857): *Esposició de lo estad actual de l'agricultura en la isla de Menorca*, Maó, Imprenta J. Fabregues: reproducció en facsimil en *Ahir i avui* (2002), 43-44, Ciutadella de Menorca, Edicions Nura.
- STUART MILL, J. (2006): *Principios de economía política, con algunas de sus aplicaciones a la filosofía social*, México, Fondo de Cultura Económica.
- SUAU I PUIG, J. (1991): *El món rural mallorquí*, Barcelona, Curial.
- TERRÓN PONCE, J. (1990): *Origen, desarrollo y consolidación de la propiedad inmueble en la isla de Menorca (1287-1837)*, Maó, Institut Menorquí d'Estudis.
- TERRÓN PONCE, J. (1991): “Economía, coyuntura y estudio de las mentalidades en la Menorca del siglo XVIII”, *Meloussa*, 2, Institut Menorquí d'Estudis, pp. 107-123.
- TERRÓN PONCE, J. (1994): “Las relaciones sociales en la Menorca del siglo XVIII”, *Meloussa*, 3, Institut Menorquí d'Estudis, pp.:75-87.
- THOMPSON, E. P. (1979): *Tradición, revuelta y conciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona, Crítica.
- THOMPSON, E. P. (1995): *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica.
- VIDAL, T., DUBÓN, M. y GOMILA, J. (1979): “La població menorquina (I) i (II)”, en *Enciclopèdia de Menorca*, fascículos del tomo XI (en imprenta), pp.:3-21.
- VIDAL BENDITO, T. (1969): *Evolución de la agricultura y de la propiedad rural en la isla de Menorca*, Tesis doctoral, Revista de Menorca.
- VIDAL BENDITO, T. (1999): “El paisatge rural de l'illa de Menorca”, *Revista de Geografia*, 33, pp. 23-44.